Guatemala Febrero 28 de 1837.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Legislativa se ha servido decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guátemala considerando: que establecido como se halla el sistema de juicios por jurados, es necesario que lo esté igualmente la Corte de apelaciones: que ántes de proceder à la regulacion de los votos emitidos en favor de los indivíduos de que aquella ha de formarse, es conveniente asignarles el sueldo que deben gozar; ha tenido à bien decretar y

DECRETA:

El sueldo anual de cada uno de los magistrados de la Corte de apelaciones es el de mil quinientos pesos.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à siete de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.=*José Barrundia,* diputado presidente=*José Maria Flores,* diputado secretario.= *Buenaventura Lambur,* diputado vice-secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á catorce de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado.= *P. J. Valenzuela,* presidente.=*José M. Cobar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado.—Guatemala Febrero 14 de 1837.=Por tanto:—Ejecútese.= *Mariano Galvez.*=Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se insèrta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Febrero 14 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Vice-Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Vice-Gefe Supremo del Estado de Guatemala, encargado del S. P. E.

Por cuanto la Asamblea Legislativa ha tenido à bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, teniendo presente: que la ley de 27 de Agosto de 835, que establece las cortes de distrito, nada dice en órden à las personas que deben subrogar à los Jueces y Fiscales en los casos de enfermedad ú otro impedimento de estos; y considerando: que la administracion de justicia podria padecer retrazos si esta omision no se subsanase, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º El Gobierno nombrarà un suplente por cada uno de los Jueces y Fiscales de las cortes de distrito.

2.º Estos nombramientos podran recaer en empleados cuyas funciones no se opongan à las de Jueces y Fiscales.—

3.º Los nombrados habràn de tener las calidades prevenidas en los articulos 24 y 25 de la mencionada ley de 27 de Agosto de 835.—

4.º En caso de hallarse à un mismo tiempo impedido el propietario y suplente, el Gobierno nombrarà un específico, sin necesidad de observar en estos nombramientos lo prevenido en el artículo 25 de la citada ley.—

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à once de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.=*J. Barrundia*, diputado presidente.=*José Maria Flores*, diputado secretario.= *Buenaventura Lambur*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte à veinte y uno de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.=Al Vice-Gefe del Estado= *Francisco Quiñones Zuncin*, presidente.=*José Maria Cobar*, secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, Febrero 21 de 1837.=Por tanto: Ejecutese. *Pedro José Valenzuela*.=Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala, Febrero 22 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Vice Gefe del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Vice Gefe del Estado de Guatemala encargado del S. P. E.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa se ha servido decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el articulo 193. del Código penal impone á los jueces la obligacion de admitir á los reos fianza en todas las causas criminales que el mismo artículo no exceptúa:

Que segun la ley de 19 de Agosto de 1831,

estas fianzas no serían válidas; si no fuesen estendidas en el papel del sello correspondiente, pero que, no seria equitativo gravar desde luego al acusado en el costo del papel ni al fondo de indemnizacion, si aquel se justificase; ha tenido á bien decretar y decreta:

Toda fianza que se preste en causa criminal será estendida en la misma actuacion y papel en que se actúe.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á once de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.—*José Barrundía,* diputado presidente.—*José María Flores,* diputado secretario.=*Buenaventura Lambur,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado, *Francisco Quiñones Sunzín,* presidente. *José María Cobar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, Febrero 23 de 1837.—Por tanto: Ejecútese.—*Pedro José Valenzuela.*=Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Febrero 23 de 1837.

Cárlos Salazar.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

Departamento de gobernacion,

El Vice Gefe del Estado, encargado del P. E. del mismo, se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Vice Gefe del Estado de Guatemala encargado del S. P. E.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa se ha servido decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la designacion del pueblo de Esquipulas por cabecera del distrito de este nombre, presenta grandes ostáculos á la reunion de las juntas electorales, y que sería mas cómodo á los electores reunirse en la Villa de Quezaltepeque, si esta fuese declarada cabecera del mencionado distrito; ha tenido á bien decretar y decreta:

Para el efecto de las elecciones y miéntras sobre este punto se dan las disposiciones convenientes, segun la nueva division territorial, se tendrá por cabecera del distrito de Esquipulas la villa de Quezaltepeque.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala, á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.=*José Barrundia,* diputado presidente.=*José María Flores,* diputado secretario,=*Buenaventura Lambur,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado=*Francisco Quiñones Sunzin,* presiden-

te.=*José María Cobar*, secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, Febrero 25 de 1837.=Por tanto: Ejecútese, *P. J. Valenzuela.*—Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Febrero 22. de 1837.

Ignacio Gomez.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Vice Gefe del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Vice Gefe del Estado de Guatemala encargado del S. P. E.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa se ha servido decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue.

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el decreto emitido en 30 de Agosto último, sobre la manera de fenecer las causas pendientes al tiempo de establecerse el sistema de juicios por jurados, ofrece las dificultades que el Gobierno ha hecho presentes á la lejislatura: que dichos inconvenientes ocasionarian notables retrasos en el curso de los

procesos y espondrian acaso á los reos á arbitrariedades que el Cuerpo Lejislativo desea siempre impedir; ha tenido á bien decretar y decreta.

1.° Las causas criminales que se hallaban iniciadas al tiempo de abrir sus audiencias las cortes de distrito serán seguidas y sentenciadas por los alcaldes de primera nominacion de aquellos lugares en que residian los jueces de 1.ª instancia á quienes hubiera correspondido juzgarlas y lo verificarán como tales por sí solos ó con dictámen de asesor.

2. Las causas seguidas por homicidio, hurto, robo, falsificacion y violacion, serán continuadas ántes de sentenciarse por todos los trámites que se debian observar, conforme á las antiguas leyes de procedimientos, imponiendo segun las circunstancias una pena, que no escederá de diez años en trabajos recios; y esto verificado, se dará cuenta á la Corte de apelaciones para la aprobacion ó reforma, que causará ejecutoria.

3. En los demas procesos que no sean los mencionados en el artículo anterior, la sentencia se dará al concluirse el sumario y despues de haberse recibido la causa á prueba por seis dias, siempre que ya aparezca comprobado y desvanecido el fundamento de ella. El fallo será aprobado ó reformado definitivamente por la Corte de apelaciones, á donde el reo tiene derecho de remitir pruebas recibidas y alegaciones.

4. A la publicacion de este decreto los secretarios de las cortes de distrito remitirán por inventario á los alcaldes de que habla el artículo 1.° todas aquellas causas de que aun no haya conocido el jurado de acusacion.

5. Los alcaldes tendrán los derechos que eran permitidos á los jueces de 1.ª instancia, y po-

drán cobrar los que correspondan á los asesores, si dictaminaren en ellos; quedando autorizado el Gobierno para hacer el gasto del sueldo de un fiel de fechos que escriba y actúe en dichas actuaciones. El fiel de fechos será nombrado por el Gobierno y pagado por él en razon de una suma por cada causa que se concluya, cuando el reo no tenga de donde pagar las costas.

6. La Corte de apelacion en el conocimiento de estas causas se compondrá de dos majistrados, pudiendo en caso de discordia ó empate llamar á uno ó mas suplentes por el órden de sus nombramientos.

7· Para resolver estas mismas causas hará de fiscal el majistrado últimamente nombrado.

8. El sueldo de los suplentes en los dias que concurran á la Corte, será el que han dispuesto las leyes.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á diez y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y siete—*José Barrundia*. diputado presidente.=*José María Flores*, diputado secretario·=*Buenaventura Lambur*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.—Al Gefe del Estado=*Francisco Quiñonez Sunzin*, presidente. *José María Cobar*, secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, Febrero 23 de 1837.=Por tanto: Ejecútese.=*Pedro José Valenzuela*.=Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Febrero 23 de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

Guatemala Enero 9 de 1837.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Vice-Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Vice-Gefe Supremo del Estado de Guatemala, encargado del S. P. E.

Por cuanto la Asamblea Legislativa tuvo à bien espedir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, deseando que el sistema de hacienda se ponga en armonia con el político adoptado en la Constitucion, y considerando:—

1.° Que conviene suprimir aquellas contribuciones que contrarian abiertamente los principios, por sujetar á los comprendidos en ellas, y tal vez aun á los que no lo son, á formalidades embarazosas y á inquisiciones molestas y depresivas, impidiendo que, con tantas travas y vejaciones, pueda prosperar la agricultura fuente principal y base de toda nuestra riqueza;

2.° Que es necesario igualar en lo posible las cargas del Estado, no agravar unos ramos mas que otros, haciendo perder ó disminuir las ventajas de los mas productivos, retrayendo de su cultivo y privando al Estado de sus mas fértiles recursos;

3.° Que en el igual y proporcionado repartimiento de la

contribucion en todas las clases de propietarios se logra la mayor suma posible, con el menor gravámen: que se debe simplificar el método, economizar el gasto de la recaudacion y manejo de los caudales, y garantir su buena administracion;

4.° Que una contribucion directa sobre toda propiedad, reune todas estas ventajas en sumo grado, siempre que el pueblo mismo se imponga su contingente, sin que el poder público intervenga en el reparto ni inspire la menor desconfianza;

5.° Que esta contribucion directa, reconociendo por base la propiedad efectiva de cada habitante, puede ser muy moderada, y cubrirse con parte de las ganancias ó productos, dejando intactos los capitales;

6.° Que la regulacion de la propiedad de cada uno, debe hacerse popularmente por los convecinos, no solo para precaver las injusticias y estorciones, que de verificarse por empleados públicos, pudieran resultar, sino para remover el escollo principal que ha frustrado siempre todos los ensayos sobre este sistema en la práctica y ejecucion atribuida al Gobierno;

7.° Que es propio de los cuerpos representativos providenciar y velar que los caudales públicos se recauden y conserven con seguridad, y se inviertan precisamente en objetos calificados por los representantes del pueblo; y que todo se haga con la mayor economia y simplicidad posibles, sin omitir las precauciones conducentes á la exactitud en la cuenta y razon de los mismos caudales, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art.° 1.° Se suprimen la alcabala interior y las gavelas, el impuesto de carnes, la contribucion territorial y la directa de censo, capitacion y descuento.

Art.° 2.° En consecuencia cesarán las aduanas interiores con todas sus dependencias, y quedará libre de todo derecho é impuestos el comercio, la circulacion interior y los contratos de cualquiera naturaleza que sean, sobre fincas y demas bienes, frutos y efectos estranjeros y del pais.

Art.° 3.° Continuará el impuesto sobre el aguardiente y la chicha, pagando segun sus reglamentos.

Art.° 4.° Continuará igualmente el del papel sellado, cuyo precio se moderará reduciendo su uso necesario á las es-

crituras públicas, á los títulos de los empleados, y á las solicitudes y demas negocios que se versen ante los tribunales de justicia sobre asuntos civiles.

Art.° 5.° La pólvora no será ya considerada como un ramo de las rentas del Estado. En consecuencia el Gobierno venderá ó arrendará el molino de la fábrica de dicho combustible.

Art.° 6.° En lugar de los impuestos que se suprimen por esta ley, se repartirá una contribucion directa de un medio por ciento sobre el valor de todas las propiedades de los habitantes del Estado, es decir:

1.° Sobre las fincas y bienes del campo, computándose el valor de la tierra, sitios o solares donde esten establecidos ó les pertenezcan, con sus mejoras, casas, obrajes, máquinas, sementeras y ganados mayores y menores, de cria, repasto ó de servicio, todo lo demas que les fuere anexo y deba computarse en su estimacion.

2.° Sobre las casas y otros edificios de las ciudades, villas, pueblos y aldeas, con sus accesorias, tiendas, solares ó huertas que les correspondan y formen parte de su valor.

3.° Sobre los capitales empleados en jiro por mayor, en almacenes ó casas en que se venden por facturas, ó bien por piezas, siempre que sea en los mismos cascos, sacos, tercios, baules ó cajones en que fueren importadas las mercaderias.

4.° Sobre los capitales destinados al tráfico por menor en tiendas, boticas ó cajones de mercancias, mercerias, medicinas, loza, maritates, azúcar, panela y cualquiera otra clase de efectos de reventa ó menudeo.

5.° Sobre los capitales destinados á la industria en fábricas ó manufacturas que al presente hubiere en el Estado.

6.° Sobre los capitales dados á premio, ó impuestos á usura ó censo redimible ó irredimible.

Art.° 7.° A cada individuo de los obligados á contribuir segun esta ley, se le regulará la cuota que le corresponda, apreciándose su propiedad ó propiedades, segun su valor actual en dinero efectivo, y calculándose por sus rendimientos ó productos en el curso de todo un año.

Art.° 8.° El que no tenga alguna ó algunas, propiedad ó propiedades, que valgan ó formen juntas el valor de cincuenta pesos apreciado en dinero segun se ha dicho, no se contará en el número de los habitantes que sostienen los

gastos del Estado, quedando, de consiguiente, exentas de contribuir las propiedades que no llegaren á aquel valor.

Art.º 9.º Las personas que por razon de su propiedad, profesiones ú oficios no sean comprendidas en las clases de contribuyentes, especificadas en los artículos anteriores, y apareciere de notoriedad ó por los destinos lucrativos que obtienen, ó de otra manera, que tienen caudal ó renta ú otros ingresos pecuniarios, estarán obligados á contribuir en razon de las facultades que se les consideraren.

Art.º 10. Los empleados de cualquiera clase que gocen sueldo de cincuenta pesos para arriba, pagarán igualmente el medio por ciento sobre su asignacion anual, sin quedar por esto exentos de contribuir con lo que les corresponda en razon de las propiedades que fueren de su pertenencia.

Art.º 11. Ninguno estará obligado á contribuir, sin que primero se le haya regulado con arreglo á la ley, la cuota que le corresponda por su propiedad, en los bienes que se han espresado en los artículos precedentes.

Art.º 12. Ni el sexo, ni la edad, ni la condicion de las personas, ni la circunstancia de pertenecer los bienes sobre que recae la contribucion á comunidades, establecimientos públicos ó relijiosos, servirá de motivo para eximirse del pago de ella.

Art.º 13. Esta contribucion se recibirá de mano del poseedor de la finca ó bienes sobre que recaiga, segun los casos, bien sea el señor, arrendatario, enfiteuta, usufructuario, inquilino, administrador ó depositario, y con él se entenderán así los aprecios ó regulaciones como todos los demas procedimientos relativos al efectivo pago del impuesto, sin perjuicio de los reclamos que convenga hacer al dueño ó propietario.

Art.º 14. Si en la finca afecta á la contribucion cargaren capitales impuestos á usura ó censo redimible ó irredimible, el poseedor satisfará el todo del impuesto que corresponda, segun el valor total de aquella propiedad, descontando al dueño del capital ó capitales, el medio por ciento que le corresponda, en razon de la cantidad á que el gravamen ascendiese.

Art.º 15. Al que haya pagado la contribucion que se le hubiere designado segun esta ley, no se le exijirá ninguna otra por título ni motivo alguno, á excepcion de los derechos federales; y en caso de que por un abuso de la auto-

ridad se le exijiere, aun cuando sea con el nombre de empréstito forzoso, calidad de reintegro, composicion de deudas en que no haya convenido, depósito en tesorería no decretado judicialmente, cesion al Estado de algun derecho ó litigio no decidido en juicio previo á la donacion, consignacion forzosa de acciones, bienes ó créditos del Estado; el que así viere atacada su propiedad, podrá resistirlo como una violencia privada, y le bastará en prueba de que ha usado de su derecho, presentar el recibo de haber pagado su contribucion.

Art.° 16. No servirá de excepcion para dejar de pagar la contribucion en todo ó en parte, la alegacion de deudas, ó de que pertenecen á otro los intereses que se poseen ó se administran.

Art.° 17. Se exceptuan de contribuir los bienes pertenecientes á la federacion y á los establecimientos que sean sostenidos con fondos del Estado, ó con los que haya dejado la beneficencia de algunos particulares, y sean destinados á la caridad ó á la instruccion pública, como los hospitales, Academia de ciencias, escuelas, colejio ceminario, de infantes, y los establecidos ó que se establezcan en los departamentos.

Art.° 18. Los bienes derechos y acciones de la hacienda pública serán protejidos con la misma igualdad que lo son al presente, ó lo fueren en lo futuro, los bienes, derechos y acciones de los habitantes que componen el Estado. De consiguiente, no gozará la hacienda pública de privilejio ó excepcion alguna, cualquiera que sea su denominacion; y quedan derogadas todas las leyes que los concedian anteriores ó posteriores á la Costitucion del Estado.

Art.° 19. La ejecucion de esta ley será conforme á los reglamentos que la acompañan; pero no tendrá efecto, sino hasta que por haberse averiguado el producto de la contribucion, acuerde el Cuerpo Lejislativo el órden en que deben ir cesando las contribuciones existentes; á cuyo efecto se ejecutará desde luego el reglamento de regulacion, como si fuera á cobrarse la contribucion directa, y las listas que los reguladores deben pasar, segun el artículo 19 del reglamento á los comisionados, serán dirijidas por estos á la Secretaría de la Asamblea, para que, tomándolas en consideracion la misma Asamblea, mande cobrar el medio por ciento, ó aumente ó disminuya dicha contribucion, segun fueren los da-

tos que aquellos documentos suministren.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.—

Dado en Guatemala á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y seis.=*José Antonio Azmitia*, diputado presidente.=*Vicente Cazado*, diputado secretario.=*Ignacio Solis*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte à veinte y tres de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.=Al Vice-Gefe del Estado= *Francisco Quiñones Zuncin*, presidente.=*José Maria Cobar*, secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, Febrero 24 de 1837.=Por tanto: Ejecutese. *Pedro José Valenzuela*.=Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala, Febrero 24 de 1837.

Carlos Salazar.

Reglamento para la ejecucion de la ley que impone la contribucion del medio por ciento sobre el valor de la propiedad, constante de tres partes principales, y son regulacion, recaudacion y administracion.—

Capítulo 1.º

De la regulacion de la propiedad.

1.º Las Municipalidades dentro de los tres primeros dias despues de haber recibido la ley que impone la contribucion del medio por ciento sobre todas las propiedades, convocarán por medio de un bando solemne á todos los vecinos propietarios, para que en el primer dia festivo inmediato se reunan en el local en que se verifican las elecciones, cada uno en su respectivo canton, y comisionarán á un municipal para que los presida.

2.º Estas juntas deben componerse de vecinos propietarios de bienes muebles ó raices, cuyo valor llegue ó pase de cincuenta pesos, y de personeros que representen á las mujeres propietarias y á los que por enfermedad ó ausencia no puedan concurrir; y la calificacion de esta propiedad, para averiguar si puede ó no ser algun individuo de esta junta, así como de la legalidad de la personería, corresponde al municipal que la presida, miéntras que los vecinos propietarios que se hayan presentado no pasen de cinco; llegando ó excediendo de este número, ellos seran los que califiquen á los que vayan concurriendo dentro del término legal, así como á los escluidos por el municipal presidente, caso de haber alguno y si lo solicitaren.

3.º Los que se encuentren reunidos á las doce del primer dia, ó ántes si se reunieren de quince arriba, procederán á elejir directamente y á pluralidad de votos entre sí mismos dos escrutadores y un secretario, pudiendo para este último cargo ser electo cualquier vecino que sepa escribir.

4.º El único objeto de estas juntas es elejir directamente dentro de los propietarios y uno á uno tres vecinos, para que regulen la propiedad y fijen la contribucion que á cada uno de los habitantes del canton corresponda segun la ley. A este efecto, luego que esté organizada la junta, por haberse electo los dos escrutadores y el secretario, reunidos estos públicamente en el local arriba dicho y en presencia

del presidente, irán escribiendo en una columna de un cuaderno llevado á propósito, y conforme vayan ocurriendo los sufragantes, los nombres de los vecinos que se presenten y sean ó hayan sido calificados de propietarios, por tener bienes de cualquiera naturaleza, cuyo valor llegue ó exceda de cincuenta pesos, y en otra columna los nombres de las tres personas por quienes estos sufraguen para reguladores.

5.° La votacion continuará así abierta por tres dias consecutivos; y á las cuatro de la tarde del último dia se cerrará, y verificará el escrutinio; y si hallaren el presidente, escrutadores y secretario haber votado quince ó mas vecinos, declararán haber habido junta, y estar electos para reguladores los que hayan reunido cualquiera mayoría de votos. En caso contrario, declararán no haber habido junta, y lo pondran en noticia del comisionado de la Asamblea y de la autoridad ejecutiva del distrito, para los efectos que despues se dirán. Estas declaratorias se escribirán al pié de la votacion en el cuaderno mencionado, y se firmarán por el presidente, escrutadores y secretario, ó por este y dos vecinos, si aquellos no supiesen escribir.

6.° La eleccion de los reguladores, en caso de haber habido junta, se publicará por los párrocos al tiempo de la Misa del pueblo, y por carteles en que se espresen los nombres de los electos y número de votos que cada uno hubiere obtenido, fijándolos en los lugares mas públicos y precisamente en la puerta del edificio donde se haya verificado la eleccion.—El secretario ademas comunicará el nombramiento á los electos, al alcalde del lugar y al comisionado de la Asamblea en el distrito á que corresponda el canton, adjuntando á este copia del acta.

7.° Antes de disolverse la junta se formará lista de los nombres de todos los vecinos que hayan concurrido á sufragar, con esclusion únicamente de los que hayan sido electos reguladores, y cerrada en pliego separado será dirijida al alcalde, con espresion de contener los nombres de los que han de conocer de la reparacion de agravios.

8.° En lo sucesivo esta junta se ha de reunir todos los años el primero de Enero, y proceder en los términos arriba dichos.

9.° La autoridad ejecutiva del distrito, al recibir aviso de un alcalde de no haber habido junta en un canton designado, nombrará inmediatamente para reguladores de él á tres

vecinos propietarios del mismo canton, quienes no podran escusarse; y procederan, de la misma manera que despues se dirá para los reguladores electos por las juntas.

10. Los alcaldes al recibir las noticias y el pliego de que hablan los artículos 6 y 7, guardarán la lista que este contiene, donde no se confunda con las de los otros cantones; é inmediatamente harán comparecer en su presencia á los reguladores nombrados, y les recibirán uno á uno el juramento siguiente: ,,Yo N. N. juro que desempeñaré de la mejor manera que me sea posible, con toda dilijencia y fidelidad, el encargo y deber de regulador del canton de.... en el circuito de...., sin favor ni parcialidad, y haré justicia en todos y cada uno de los casos en que obre como regulador.''

11. El alcalde manifestará al vecindario, por carteles que fijará en lugares públicos, y por bandos que harán publicar en los mas concurridos, haber ya prestado juramento los reguladores, llamándolos por sus nombres y espresando la casa, barrio ó lugar en que viven, y en estos bandos y carteles se insertará testualmente el párrafo siguiente: ,,mañana comienza á correr el término de treinta dias señalado por la ley, dentro del cual deben reunirse los datos que han de servir para regular á cada uno la cuota de su contribucion, lo que se avisa para que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia. Esta nueva contribucion va á sostituir á las antiguas; no tiene por objeto gravar al público con nuevas exacciones, sino el de establecer un sistema por el cual los gastos públicos se repartan con justa proporcion entre los habitantes segun sus facultades, y se supriman los impuestos ruinosos que ahora gravitan con desigualdad sobre algunos ramos de la riqueza pública, dejando á muchas personas acomodadas sin contribuir, embarazando la libertad del jiro interior, causando vejaciones á los infelices y particularmente á los trabajadores y propietarios del campo, que son los que han sufrido hasta aquí casi todo el peso de las contribuciones; por tanto, es de interes jeneral que esta nueva contribucion se acredite y tenga efecto; y á este fin los propietarios que se hallen en el caso de la ley, deberan concurrir à casa de los reguladores, y manifestarles relijiosamente cual es el valor de sus bienes para que se les fije con justicia y sin vejacion alguna, la cuota de su contribucion de medio por ciento sobre el valor en dinero efectivo de sus propiedades.''

12. El deber de los reguladores es el de asignar à cada habitante de cualquier sexo, edad, condicion ó estado que sea, y cuya propiedad llegue al valor de cincuenta pesos y de allí arriba, ya sea en bienes muebles ó raices de las clases que espresa la ley de esta fecha, la contribucion que le corresponde para los gastos del Estado en razon de medio por ciento sobre el valor total de los bienes que fueren de su pertenencia ó poseyere, apreciados en dinero efectivo segun dicha ley.

13. Para esto, luego que hayan prestadò juramento, procederan à apreciar todas las propiedades existentes en el canton que les corresponde, recorriéndolo si fuere necesario, y acercándose à las personas (que forman) para formar listas de los bienes segun la fórmula número primero, en la cual se espresará el nombre, estado, profesion de cada individuo, el lugar de su residencia y bienes que posea, con especificacion de clases y lugares en que esten situados, sirviéndose para esto de las relaciones que les hagan los mismos propietarios y poseedores, y de sus demas conocimientos prácticos ó informes verbales que tomaren de personas imparciales, segun los casos.

14. Para mayor facilidad, y respecto de aquellas personas con quienes pueda practicarse, por saber escribir ó tener quien lo pueda hacer, se les dejarán en sus casas las minutas impresas de que se ha hablado en el artículo anterir, para que las llenen en el término de ocho dias, pasados los cuales, se recojeran y se irān acumulandò por el órden alfabético de los nombres de las personas, con las demas que los reguladores hayan ido formando de la manera sobre dicha.

15. En el caso de que alguno se negare à dar la noticiá de los bienes que se le pida para el efecto preciso de esta ley, ó à devolver la lista con espresion de ellos en el término señalado, los reguladores podran entrar para formarla, en las tierras, casas, habitaciones ó propiedad cualquiera del renuente, y procederàn por estos datos y por sus propios conocimientos é informes que adquieran; y la que así se formare, se tendrá por buena y como si se hubiese hecho de acuerdo con el renuente.

16. En el término de treinta dias contados desde el juramento, los reguladores deberàn reunir todas estas listas, y estando satisfechos de que no queda escluìda ninguna persona de las que estuvieren en el caso de contribuir, se reu-

mirán á examinarlas en horas competentes y en un lugar que hayan designado. Destinarán para este trabajo hasta quince dias consecutivos si fuere necesario, y durante este término, se ocuparán en examinar con detenimiento, una por una y por su órden, las listas reunidas, corrijiéndolas ó adicionándolas, si se hubieren omitido por olvido ó malicia, alguno ó algunos bienes de los que han debido espresarse. Cuando las juzguen arregladas calcularán el valor de los bienes espresados en ellas segun las clases, y fijarán con arreglo á este valor y á los principios establecidos en la ley, la cuota que por el todo de la contribucion corresponda á cada individuo, y estas partidas se asentarán con separacion en las mismas listas, las cuales seran firmadas por los tres reguladores. A estos actos podran concurrir los interesados por sí ó por apoderados, y se les oirá cuanto quieran esponer, á fin de que entendidas las esplicaciones y observaciones que hicieren, no se les regule ni mas ni ménos de lo que justamente les corresponda en razon de sus facultades.

17. Consecutivamente publicarán los reguladores por una lista que fijarán en la puerta esterior de la casa municipal, los nombres de las personas cuya propiedad estuviere ya regulada con espresion de la cuota designada; y á todos los que se manifestaren conformes, se les dará un documento impreso segun la fórmula número 2.º, para constancia de la cantidad con que estan obligados á contribuir.

18. Los que no estuvieren conformes ocurrirán dentro de tercero dia á el alcalde para que su agravio, si realmente lo hubiere, sea deshecho en la manera que despues se dirá.

19. Los reguladores formarán y remitirán en el término de ocho dias, al comisionado por la Asamblea en el distrito á que corresponde su canton, copia de la lista de todas las propiedades reguládas, con espresion de los nombres de los contribuyentes y de la cuota designada á cada uno, anotando al márjen los que no se han conformado.

20. Los reguladores que se nombren para la primera vez que va á ejecutarse esta ley, ya lo sean por las juntas ó por la autoridad ejecutiva del distrito en el caso del artículo 9.º, quedarán exentos de toda carga consejil por el mismo año y por los dos siguientes; mas los que fueren nombrados en lo sucesivo para tal destino, solo tendran dicha exencion por un año; y unos y otros tendran siempre la facultad de regularse á sí mismos: y la contribucion que ellos

se señalen por su propiedad será la única que pueda cobrárseles, sin haber recurso alguno contra su designacion, como una distincion honorífica de la confianza que han merecido á sus conciudadanos.

21. En las que hagan á los demas vecinos podrá haber el de agravio ó de favor; aquel lo entablará el interesado, y este el ajente del Gobierno, ó cualquier ciudadano, procediéndose en uno y otro caso de la manera siguiente:——

Reparacion de agravios.

22. El que se sienta agraviado ó tenga que deducir queja, como ajente del Gobierno, como simple ciudadano, por notable favor hecho en las regulaciones de prodiedad, ocurrirá por sí ó por apoderado, al alcalde del lugar del canton correspondiente donde se ha cometido el agravio ó favor; y el alcalde inmediatamente citará á los reguladores y á la municipalidad; y en presencia de los municipales que se reunieren y de cuantos vecinos quieran concurrir, insaculará puestos en cédulas iguales y dobladas uniformemente, todos los nombres que comprenda la lista del canton de donde se haya hecho el reclamo, escluyendo solamente el del interesado ó interesados; y bien removidas todas las cédulas, se estraerán por un niño, una por una, cinco cédulas; y los sujetos, cuyos nombres contengan, formarán la junta de revision, procediendo en todo esto públicamente á puerta abierta. Publicados los nombres que aquellas contengan, podran ser recusados tres perentoriamente por el querellante, é igual número por el regulador ó reguladores que estuvieren presentes. Si hubieren tales recusaciones, se sacarán tambien por suerte otros tres nombres, los que ya no podran ser recusados; y publicados igualmente, mandará el alcalde, que en el acto se le presenten los cinco sorteados, y les recibirá juramento de desempeñar con imparcialidad el encargo de decidir sobre el motivo de la queja, la que ellos tomarán desde luego en consideracion, con todos los documentos y pruebas que se les presenten por el querellante y reguladores; no pudiendo demorar su decision mas de veinte y cuatro horas, que consecutivamente ocuparán si fuere necesario en la queja por que fueron reunidos, sin disolverse desde el juramento hasta el fallo.

23. Este deberá confirmar la regulacion si se encontrare

arreglada, ó reformarla rebajándola, si á juicio de la junta, la cantidad asignada fuere exesiva; ó aumentándola, si la estimaren diminuta, bajo la fórmula siguiente:=„Notorio sea que habiéndose ocurrido á la junta de revision, reclamándose por parte de......la asignacion hecha al C. N., de la cantidad que le corresponde contribuir segun la ley, hemos decidido que debe contribuir con (aquí la cantidad); y para constancia, y á fin de que no se le pueda exijir mayor ni menor contribucion que la que aquí se espresa, ni otra alguna, segun la ley de esta fecha, damos el presente á nombre del canton." &a.; y la cantidad así determinada, será precisamente la que se pague por contribucion de aquel año sin otro recurso.

24. De estas determinaciones pasará la junta un tanto al comisionado de la Asamblea para los efectos que se espresan en el art.° 27, § 3.°, y otro al interesado para los usos que le convengan.

25. Tanto para las resoluciones de los reguladores como para las de los individuos encargados de su revision, en los ocursos de agravio ó favor que se interpongan, la mayoria absoluta de votos unánimes formará decision; y en caso de ser singulares, se seguirá sin mas discusion el término medio de los votos discordantes, sobre la tasacion del valor de los bienes: v. g. si en una asignacion de propiedad ocurriere que un regulador opinase ser el valor de la propiedad el de trescientos pesos; otro el de quinientos; y otro el de setecientos, es claro que, reunidas en una estas cantidades, formarian la de mil quinientos pesos, que partidos por tres, que es el número de los votos singulares, darian la de quinientos pesos, que seria en este caso la del valor de los bienes, sobre la que debiera fijarse la contribucion. Y este ejemplo deberá ser estensivo á los revisores, con solo la diferencia de su número.

26. La autoridad ejecutiva del distrito por medio de los recaudadores ó de cualquiera otra manera, cuidará de estar informada de las regulaciones que se hagan en los cantones; y cuando á su juicio sean notablemente bajas, mandará una persona que á su nombre las denuncie al alcalde del lugar; y este, ya sea con tal motivo ó con el de queja de cualquier ciudadano, procederá á sortear cinco vecinos de los del canton donde haya habido el reclamo, y ejecutará lo demas que se previene en el artículo 21, sin mas diferencia que la de no

haber recusacion de los revisores por parte del ajente del Gobierno. La reparacion de agravios donde no ha habido juntas, se hará segun lo dispuesto en el § 4.° del artículo 27.

Comisionados de la Asamblea.

27. En cada uno de los once distritos en que se ha dividido el territorio para la administracion de justicia, habrá un comisionado electo por la Asamblea, y en su receso por el Consejo, entre los vecinos del mismo distrito, que debe ser propietario de la mejor nota por su honradez y patriotismo; el cual, al recibir el nombramiento, prestará en presencia de la municipalidad del pueblo de su residencia, el juramento siguiente: „Yo N. N. juro que desempeñaré de la manera mejor que me sea posible, con toda dilijencia y fidelidad, los deberes de comisionado del poder representativo del Estado, en el distrito de......, cooperando á que tenga puntual cumplimiento la ley de 31 de Agosto de 1836, que impone la contribucion del medio por ciento, y reglamentos dados para su ejecucion, en la parte correspondiente al encargo que se me ha confiado.''&a.

28. Los deberes de estos comisionados son:

1.° Cuidar de que se verifiquen las juntas públicas, que han de nombrar á los reguladores en los dias prescritos por ley, y facilitar estos primeros é indispensables actos, auxiliando por su parte con todos los medios posibles, y excitando á este propósito la cooperacion de las autoridades del distrito, las cuales deberán prestarles toda la proteccion que pueda conducir al mejor desempeño del encargo confiado por la Asamblea á dichos comisionados.

2.° Celar que los reguladores de que se ha hablado, cumplan su encargo con exactitud y dilijencia; que no omitan por descuido ú otros motivos á ninguno de los que estuvieren en el caso de contribuir: instruirlos y dirijirlos para el mejor desempeño de las funciones que les correspondan.

3.° Recibir las listas de todos los reguladores del canton correspondiente al distrito, de las cuales formarán una jeneral y remitirán una copia á la secretaría de la Asamblea, y otra al tesorero, reformándolas conforme lo hayan sido por la junta de revision, á cuyo efecto le debe esta pasar sus decisiones.

4.° Nombrar en caso necesario cinco personas que conoz-

can de los agravios cometidos por los reguladores nombrados por la autoridad ejecutiva, en los casos en que pueden hacerlo por no haber habido junta de propietarios en un canton. Este nombramiento deberá recaer en vecinos propietarios del mismo canton, y serán considerados para todos los efectos de este reglamento, como electos por las juntas.

5.° Nombrar igualmente para cada canton, dentro de los vecinos propietarios mas acomodados, una persona de probidad y confianza, que cele y active el cumplimiento de la ley, para que se guarden los términos prevenidos y se verifiquen las regulaciones y asignaciones de la contribucion sin ofensa ni parcialidad, sobre todo lo cual irán estos nombrados informando al comisionado del distrito.

6.° Informarán á la Asamblea, y en su receso al Consejo, de los progresos que vaya teniendo la ejecucion de este plan, haciendo las observaciones que la esperiencia les fuere manifestando para facilitar su ejecucion, ó remover los obstáculos que la embarazen.

Capítulo 2.°

Recaudacion.

29. Considerándose el Estado dividido para los efectos de esta ley, en los treinta y seis circuitos establecidos para la administracion de justicia, cada uno de ellos formará una colecturía que tendrá un colector nombrado por el Jefe del Estado con aprobacion del Consejo; y su encargo será el de recaudar y cobrar de los contribuyentes del distrito la contribucion que se les hubiere fijado con arreglo á la ley. Estos colectores serán los mismos jueces de circuito si dieren fianzas.

30. Dichos colectores deberán tener arraigo y propiedad conocida dentro del mismo distrito, y darán ántes de encargarse de su comision, fianzas suficientes á juicio del tesorero por la primera vez, y en lo sucesivo por lo que produzca cada trimestre en el respectivo distrito.

31. Para mayor facilidad de la recaudacion cada uno de los colectores dividirá el distrito en tantas subcolecturias, cuantas juzgue convenientes, segun su estension y circunstancias locales, y podrá nombrar para cada uno de ellos sub-colectores que le ayuden á la recaudacion, sin perjuicio de hacerla ellos por sí mismos segun les pareciere, y en caso

de nombrarlos les despacharán títulos bajo su firma, en què conste su nombramiento, y para que puedan obrar en concepto de tales, y se les reconozca por personas autorizadas para los efectos de esta ley.

32. Los colectores serán responsables de todos los actos de estos ajentes en cuanto á recaudar y cobrar las contribuciones; y sus sueldos, gratificaciones ó salarios serán á cargo del colector que los hubiere nombrado.

33. Tendran los colectores el seis por ciento sobre el total de la suma que colectaren.

34. Colectarán no solo la contribucion directa del medio por ciento sobre las propiedades, sino las que formaren las rentas del Estado, segun la ley, en la forma en que al presente se hallan establecidas ó lo fueren en lo sucesivo.

35. La contribucion directa deberá pagarse por los contribuyentes satisfaciendo una cuarta parte cada tres meses, y el primero se contará desde el dia en que cesen las contribuciones que se suprimen, y en cuyo lugar se establece dicha contribucion directa; y la Asamblea, por un decreto especial segun se ha dicho en la ley, fijará el dia en que han de cesar aquellas y comenzar á correr la directa que entra á sostituirlas.

36. Cumplido el dia en que la contribucion comienza á deberse, el colector lo anunciará al distrito por medio de la imprenta si hubiere proporcion, y por carteles que se fijarán en lugares públicos de las poblaciones principales, señalando los días y puntos en que se recibirá la contribucion, lo que podrá verificarse los domingos inmediatos en la casa de la municipalidad despues de los oficios de la parroquia.

37. Los enteros se harán en dinero, y para verificarlos tendran los contribuyentes el término de quince dias.

38. A las personas que no hubiesen llevado su contribucion al lugar señalado, entre los quince dias, el colector por sí ó por sus ajentes colectores, hará que se les cobre acercándose á sus casas y requiriéndolos individualmente.

39. Si pasado aquel término y requeridos los renuentes por segunda vez en el curso de otros quince dias, que para ello se conceden, no verificaren el pago, el colector podrá embargarles bienes equivalentes al importe de la contribucion, con mas el diez por ciento, esto es, el décimo de la cantidad que se les cobra para sufragar los gastos de la cobranza que serán de cargo del renuente. El colector llevará

cuenta de los gastos que se causaren para presentarla al tesorero, y los sobrantes, si los hubiere, serán á beneficio de la tesoreria.

40. El embargo recaerá precisamente en bienes muebles ó semovientes y en la cantidad equivalente al importe de la contribucion y el diez por ciento mas, como se ha dicho, ó en la renta, frutos ó alquileres de la cosa afecta á la contribucion; y no podran en ningun caso cuando el deudor no posee bienes, cuyo valor exeda de quinientos pesos, embargarse los bueyes destinados al cultivo de la tierra, si no pasan de dos; los instrumentos de agricultura, ni los del arte ú oficio de la persona, ni la cama, vestidos ó ropa de uso del ejecutado ó su familia, si el valor de todo esto no exede de cincuenta pesos.

41. En falta de bienes muebles podrá recaer el embargo en bienes raices, limitándose á una parte proporcionada al importe de la cantidad adeudada, y el diez por ciento, como se ha espresado, si la cosa pudiere cómodamente dividirse; y aun cuando pase á tercer poseedor, se entenderá que este es responsable al pago dicho, y si se dividiere en partes ya por sucesion entre herederos, ó por contrato oneroso ó lucrativo, cada una de las partes será responsable al pago de lo que se estuviere adeudando de la contribucion que le correspondia al todo ántes de dividirse.

42. El remate de los bienes ya sean muebles ó raices, se hará en venta públiea en el mejor postor, y se pregonarán los primeros por tres dias dando un pregon diario; y los segundos por nueve dando uno cada tres dias.

43. Si rematados los bienes hubiere sobrante, pagado el importe de la contribucion y el diez por ciento mas, se entregará al interesado; y en caso de no haber postor por el precio del valuo, se rebajará este hasta las dos terceras partes, las que se deberán pagar de contado; y si aun así no lo hubiere, se dará al que mas ofrezca sobre las dichas dos terceras partes con plazo de un año hipoteca y fianzas.

44. Si en el curso del embargo y ántes de verificarse el remate, la parte pagare el valor de la contribucion y el tanto por ciento mas, se suspenderá el remate.

45. Los colectores se arreglarán para el cobro de la contribucion de su respectivo distrito, á la lista que el comisionado de la Asamblea deberá trasmitirles segun se ha prevenido, pudiendo servir para el cobro de la contribucion en

un año las regulaciones hechas en el anterior, siempre que el contribuyente ó el colector no tuvieren motivos ocurridos con posterioridad para reclamar su reforma. Los colectores darán recibos á todos los que lo pidieren de la cantidad que hubieren satisfecho de la contribucion que les corresponda segun la lista.

46. Mensualmente darán cuenta al tesorero de las cantidades que hubieren colectado; y de cada trimestre darán cuentas al tesorero, remitiéndolas dentro del mes siguiente despues de cumplido el trimestre á que las cuentas correspondan; y acompañando á estas las existencias que les resulten.

47. En caso de faltar á este deber por indolencia ó descuido en hacer la recaudacion en los periodos prevenidos, ó usar de los caudales públicos que hayan entrado á su poder, no enterándolos ó disponiendo de ellos de cualquiera manera, el tesorero espedirá un decreto remitido al juez del distrito, para lo cual es autorizado por esta ley, separándolo sin demora y nombrando persona que interinamente se haga cargo de verificar la recaudacion pendiente, y para que se proceda al embargo de bienes equivalentes al valor del desfalco que se advirtiere y en su caso contra el fiador.

48. Las listas espresadas serán visibles á los contribuyentes, y los colectores no podrán negarse á manifestarlas á cualesquiera de aquellos que lo solicitaren para saber cual es la contribucion que les corresponde; y en caso que abusaren de su encargo, causando opresiones ó exijiendo mayor cantidad de la designada á los contribuyentes, los que asi se vieren ofendidos podrán demandarlos ante las justicias ordinarias, y estas condenarlos en multas pecuniarias que no exedan de cien pesos á beneficio del agraviado, en proporcion á la ofensa y suma defraudada; sin perjuicio de que sufra la pena que para estas ú otras que se cometan, establecen las leyes.

49. En caso de que por quiebra, incendio ú otro fortuito no se verificare á su debido tiempo el pago de la contribucion, el colector será responsable, á no ser que pruebe suficientemente á juicio de la tesorería, haber dado los pasos correspondientes ántes de sobrevenir el motivo de la insolvencia de parte del contribuyente.

50. Formará el cargo del colector la suma que importen las contribuciones tazadas á los propietarios de su distrito; y el descargo deberá constar de enteros en la tesorería, ó de

cantidades no podidas cobrar por motivos comprobados segun lo espresa el artículo anterior, debiendo acompañar á las cuentas que presente cada trimestre, segun se ha prevenido, los documentos que acrediten la imposibilidad del cobro y las dilijencias que haya practicado para percibirlo.

51. Si llegado el caso de procederse por el colector á embargar bienes para el pago de la contribucion segun se ha prevenido, el deudor se resistiere á presentar bienes suficientes y de fácil venta, ó los ocultare por eludir el pago, dicho colector ocurrirá á la justicia para que en vista de la constancia de no estar aquella persona eximida de contribuir, de habérsele regulado la cuota de su contribucion y de no haberla satisfecho, espida un auto de prision, en virtud del cual el colector conducirá al renuente á la carcel, donde permanecerá hasta lograrse el pago de la contribucion que adeudare, sin admitírsele fianza.

52. Es deber de los colectores informar á los reguladores de las personas que por mejorar de fortuna, deban computarse en la clase de contribuyentes, ó aumentárseles la cuota de su contribucion; como tambien de las personas que de nuevo se establecieren ó avecindaren en el distrito ó circuito de su colecturía, y se hallaren en el caso de contribuir por su propiedad conforme á la ley.

Capítulo 3.º=Administracion.

Del tesorero.

53. Las cantidades cobradas en el Estado por cuenta de la contribucion del medio por ciento, y cualquiera otra destinada á los gastos públicos, deberán reunirse en una tesorería jeneral que sea á cargo de un funcionario nombrado anualmente por la Asamblea dentro de los tres primeros dias de sus sesiones ordinarias.

54. Esta eleccion, que deberá recaer en ciudadano que tenga espedito el ejercicio de sus derechos—sea mayor de veinte y cinco años—y propietario de bienes raices, deberá hacerse por escrutinio secreto; y bastará para que haya eleccion la concurrencia de la mayoría absoluta de votos.

55. Para ser tesorero se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos—mayor de veinte y cinco años—y poseer una propiedad raiz, libre de todo gravámen, en valor de

diez mil pesos ó dar fianza de seis mil: su sueldo será el de cuatro mil pesos anuales.

56. El tesorero podrá siempre ser reelejido: deberá tener su oficina en el mismo edificio en que la Asamblea tenga sus sesiones.

57. En falta del tesorero, por impedimento físico ó moral, deberá subrogarle la persona que nombre la misma Asamblea si estuviere reunida, ó en su receso el Consejo unido con la comision permanente, y observando las reglas de eleccion arriba establecidas.

58. Es á cargo del tesorero la percepcion, conservacion y distribucion de las cantidades cobradas por cuenta de las contribuciones establecidas; y organizar su oficina con las manos y de la manera que estime conveniente, siendo esto á su cuenta y bajo su responsabilidad, observando no obstante las reglas siguientes:=1.ª Deberá llevar un libro diario, manual, en que sentará las entradas y las salidas por el mismo órden con que unas y otras se verifiquen, firmando las partidas de unas y otras el que recibe ó entrega, y sacando al márjen izquierdo el cargo y al derecho la data.= 2.º Deberá ademas llevar otro libro mayor en que con separacion de cargo y data y las divisiones que la naturaleza de uno y otro demande, traslade del manual las cantidades que entren ó salgan.=3.º Igualmente llevará otro libro de cuentas particulares de los funcionarios y empleados y demas personas que tengan crédito en el presupuesto, con separacion del departamento á que correspondan, encabezando estas cuentas con la razón del título que autorize y designe el gasto. En este mismo libro se anotará la fecha en que el gasto cese.=4.º Tambien llevará otro libro en que tome razon del presupuesto y de todas las disposiciones que tengan por objeto cualquier gasto no comprendido en él, ó que modifique los comprendidos, espresando de quien proceden, en favor de quien son, por que causa y para que objeto; cuidando sin embargo de encuadernar por su órden cronolójico una en pos de otra las mismas disposiciones orijinales que autorizan el gasto.=5.º Habrá ademas en la tesorería otro libro en que se anoten todos los años con separacion de distritos lo que se quede adeudando por cada uno, y los ramos á que pertenezca el adeudo; y los cobros de estos atrazos que se hagan despues se rejistrarán con la debida separacion.

59. Sin embargo de estar rejistrado el nombramiento de un empleado cualquiera, el tesorero no hará buen pago, si en los presupuestos ó listas de haberes que deben pasarle no estuviere incluido en todo ó en parte el sueldo del mismo empleado.

60. El tesorero en consecuencia no verificará el pago de sueldo alguno, sin tener á la vista el presupuesto ó lista de haberes á que corresponde el empleado. Estas listas deberán ser documentadas:—las de la Asamblea por certificacion de los secretarios, con el visto bueno del presidente, en que con referencia al libro de actas se acredite lo que haya devengado por dietas el diputado, y por viáticos con la certificacion del alcalde del lugar de donde procede:—Las del Consejo por certificacion del secretario, con el visto bueno del presidente y referencia del acta, se acreditará el dia de la posesion del consejero:—las de la Corte de apelaciones por certificacion del secretario y visto bueno del presidente y referencia del acta del dia en que haya tomado posesion el majistrado:—las de las Cortes de distrito por certificacion de los respectivos secretarios y visto bueno del juez, y comprenderán á todos los empleados de justicia del distrito y tambien al majistrado ejecutor, adjuntando á esta certificacion, por la vez primera, la del dia en que se hayan posesionado;—las de los demas empleados civiles, por certificacion del Secretario jeneral del despacho, con referencia de los documentos que deben venir al Gobierno, de la posesion de cada uno y del tiempo que segun las leyes deba servir. De la misma manera se acreditará el sueldo de los oficiales y jefes militares quienes lo percibirán por trimestres lo mismo que los empleados civiles. Solo la tropa será pagada mensualmente, y á este efecto el tesorero pondrá bajo su responsabilidad en los lugares donde pasen revista los cuerpos, las cantidades que su entretenimiento exija, asentando desde luego la partida del importe de las listas, y cargándose despues con separacion el sobrante que resultare en el caso de no haberse invertido en el acto de la revista el total á que las listas hubieren ascendido. Esta data se comprobará con las listas que deben ser firmadas por los capitanes intervenidas por los jefes de los cuerpos, y con el visto bueno del comandante jeneral, y el cargo del sobrante con la constancia del acto de la revista, que firmará la persona que nombrare el Gobierno para presidirla.

61. Tendrá el tesorero un rejistro claro y espresivo de todas las cantidades fijas que son á cargo de cada colector principal, con espresion de las que le corresponde enterar en cada periodo; si en los designados á algun colector, no enterare en todo ó en parte el monto correspondiente á su recaudacion en él, ni remitiere certificacion de la corte del respectivo distrito, de haberse probado satisfactoriamente ante ella insolvencia ó ausencia del distrito, y no haber bienes suficientes para revisar el pago de la contribucion, el tesorero pedirá la ejecucion contra el colector á la corte del distrito por la suma que no está enterada en tesorería ó dilijenciado su cobro de la manera que va dicho. Miéntras el tesorero no obtenga del colector la certificacion de la corte, ó acredite haber pedido ante ella la ejecucion, no cesa su responsabilidad.

62. La Corte de distrito, cuando un colector principal le pida las certificaciones de que habla el artículo anterior para documentar su falta de entero en la tesorería del Estado, si hallare que debe darlas, lo ejecutará remitiendo una lista de sus contribuyentes y las sumas que queden debiendo, el tesorero abonará al colector la suma de la lista, y se datará la cantidad que importe como no podida cobrar, pasando razon á la separacion de deudas.

63. Cuando un contribuyente ha abandonado su circuito, y por eso no se ha podido cobrarle en el que esta tazado, se avisará al majistrado ejecutor para que si está dentro del distrito lo compela á pagar en el circuito á que hubiere pasado; y si estuviere en otro distrito, el majistrado ejecutor exortará al del distrito á que se haya trasladado para que se le cobre; y en uno y otro caso avisará la ocurrencia al tesorero para que cargue esta contribucion al circuito de la nueva residencia y la rebaje al de la antigua.

64. Las Cortes de distrito cuando el tesorero pida la ejecucion contra un colector, le acusarán el recibo para que se cubra, y librarán la ejecucion contra el que haya retenido los caudales públicos, y el embargo será por las sumas retenidas y un diez por ciento como rédito anual. Si en el curso de la ejecucion dilijenciare el colector con pruebas bastantes no haber podido cobrar el todo ó parte de lo que no ha enterado la Corte segun lo alegado, determinará en justicia, y avisará del resultado final á la tesorería para que

reciba el majistrado ejecutor las realizadas, ó para que tenga constancia de la insolvencia de los contribuyentes. Pero aun cuando el colector se indemnize del cargo por esta insolvencia, pagará las costas por no haber dilijenciado oportunamente.

65. A mas de los avisos directos que deben remitir al tesorero todos los jueces que, segun los códigos, pueden imponer multas, las Cortes de distrito le remitirán cada tres meses lista de las que ellas hayan impuesto, y las pedirán á los jueces de circuito y de paz para remitirlas tambien al tesorero. Estas listas contendrán espresion del juez ó Corte que las impuso, de la persona que debe haberlas pagado, y del colector en cuyo poder deben haber entrado. El tesorero, por estas listas y los avisos mencionados, formará el cargo de los colectores;—y por su importe, para exijirlo ó comprobar estar comprobadas, se procederá como disponen los artículos anteriores respecto de las contribuciones.

66. El tesorero llevará con separacion el producto de las multas y de su aplicacion esclusiva al fondo de compensacion.

67. Cada mes se harán córtes de caja autorizados por el presidente de la Asamblea ó de la comision permanente, y el Secretario del Gobierno para tantear el estado de la tesorería; y en caso de advertirse abuso ó falta, darán parte al Cuerpo lejislativo si estuviere reunido, y en su receso al Consejo, que, unido con la misma comision permanente, acordarán la suspension del tesorero, y nombren un interino segun lo que resulte.

68. Los pagos de sueldos se harán cada tres meses: el 1° de Abril, el de Julio, el de Octubre y el de Enero.—Despues del pago de cada trimestre se imprimirán un estado trimestre y uno jeneral que comprenda el año. Estos estados serán visados por los funcionarios que hagan los córtes si se hallaren exactos y arreglados.

69. La cuenta jeneral del tesorero se cortará el dia último de Diciembre, y se presentará el veinte de Febrero, acompañándola entre los comprobantes las particulares de sus colecturías.

70. El tesorero nunca podrá tener colecturía ni administrar nada directamente. Su oficio está limitado á recibir de los colectores y no de los contribuyentes.

71. Para el pago de los funcionarios y fuerza que residan

fuera de la Capital, el tesorero librará contra los colectores, y se declara que estos pagos deben hacerse en las épocas en que se hacen en la Capital.

72. El Código penal establece las penas contra los abusos del tesoro.

73. Con respecto á las rentas que consistan en patentes ó especies vendibles, el tesorero tendrá el cargo que le forme de ellas el Secretario del Gobierno, bajo los reglamentos que para su administracion forme el Poder ejecutivo, y se datarán las remisiones que haga á los colectores, llevando libro separado de dichas especies y patentes.

74. El tesorero será tratado como defraudador de la hacienda, si recibiere alguna suma, y en el acto de recibirla no quedare firmada la partida por él y por el enterante, y perderá las que pagare si el que recibe no firmare tambien en el acto el libro manual.

75. Los colectores de los circuitos de la Capital serán los autorizados para recibir el producto de cualesquiera rentas que, como las de tierras, se deben enterar en ella, sea cual fuere el circuito á que pertenezcan; y el Gobierno dará á la tesorería los avisos del caso para el cargo de los colectores, y al Cuerpo lejislativo para su conocimiento.

76. No podrá recibirse en tesorería ninguna cantidad estraordinaria con que no haya contado para el presupuesto la Asamblea, sin previo conocimiento de la misma Asamblea.

Del ajente.

77. A efecto de que los intereses de la hacienda pública no sean perjudicados por falta de persona suficientemente autorizada que los promueva ante los tribunales establecidos, la Asamblea nombrará un ajente ó procurador que haga personería en todos los negocios contenciosos en que la tesorería sea interesada directa ó indirectamente; que intervenga en los valuos y remates de bienes pertenecientes al Estado, ó en que este tenga interes; persiga á las personas y bienes de los deudores, y demande, conteste y siga por sus instancias los negocios forences en que fuere parte dicha tesorería.

78. Para aquellos negocios en que fué necesario, ó que por deberse promover ó contestar fuera de la Capital, no pueda dicho ajente accionar personalmente, podrá sostituir los po-

deres que en virtud de su nombramiento le conferirá la Asamblea; pero las personas en quienes los sostituyeren deberán ser de probidad, capacidad y confianza, y obrarán segun la direccion y con arreglo á las instrucciones que dicho ajente deberá darles para cada negocio que haya de promoverse ó contestarse; y á este propósito pedirá en las oficinas y no podrán negarsele las noticias, informes y documentos que juzgare conducentes.

79. Una de las primeras atenciones del ajente será la de formar una lista de todos los negocios que se hallaren pendientes para que se promuevan los que deban serlo, poniéndose para esto de acuerdo con el Secretario, á quien informará mesualmente por escrito de los negocios que se hayan promovido, del estado que tengan los que estuvieren pendientes, y de los que se hubieren fenecido; y estos datos oficiales servirán para informar á la Asamblea en esta parte al abrir sus sesiones ordinarias.

80. Llevará el ajente cuenta de los gastos que se causaren en la secuela de los negocios, para que acompañándola á los comprobantes correspondientes, se mande pagar su importe cada trimestre por el secretario de haciendá. En los negocios en que la parte contraria fuere condenada en costas, serán á beneficio del ajente los honorarios que hubiere devengado en la secuela del asunto, segun los términos de la sentencia.

81. El buen desempeño de este encargo será visto con gratitud por el Estado, y hará recomendable á la persona que lo desempeñare á satisfaccion de la Asamblea, para que se le coloque en otro destino.

Que se comuníque al Consejo Representativo para su sancion.—

Guatemala Agosto treinta y uno de mil ochocientos treinta y seis.=*Vicente Casado*, diputado secretario.=*Ignacio Solis*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte à veinte y tres de Febrero de mil ochocientos treinta y siete.—Al Vice-Gefe del Estado=*Francisco Quiñones Zuncin*, presidente.=*José María Cobar*, secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, Febrero 24 de 1837.=Por tanto: Ejecutese. *Pedro José Valenzuela.*=Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala, Febrero 24 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Vice Gefe del Estado se ha servido dirijirme la siguiente:

ÓRDEN N.° 18.

El Vice Gefe del Estado de Guatemala, encargado del S. P. E.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa tuvo à bien acordar lo que sigue.

Para los efectos que espresa el artículo 27 del reglamento adjunto de la ley que da nueva planta á la hacienda públiica, y que ha sido ratificada por la Asamblea, se ha servido esta nombrar á los individuos siguientes:——

Para el 1.r distrito al C. Luis Pedro Aguirre: para el 2.° de Escuintla al C. Manuel Jonama:——para el 3.° de Mita al Presb.ro Nicolas Murga:——para el 4.° de Chiquimula al C. Eugenio Diaz:——para el 5.° de Verapaz al C. Plácido Flores:——para el 6.° del Peten al C. José Modesto Mendez:——para el 7.° de Sololá al C. Lic.do Simon Vasconcelos:——para el 8.° de Sacatepequez al C. Sebastian Morales:——para el 9.° de Totonicapam al C. Pedro Idalgo:——para el 10.° de Quezaltenango al C. Cleto Córdova;—y para 11.° de Suchitepequez al C. Diego Alejos.

De órden de la propia Asamblea lo decimos á U. para intelijencia del Gobierno y demas efectos consiguientes.=D. U. L.=Guatemala Febrero veinte y cuatro de mil ochocientos treinta y siete.=*José Maria Flores*.=*Buenaventura Lambur*.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, Marzo 3 de 1837.—Por tanto: Ejecútese.—*Pedro José Valenzuela.*=Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 3 de 1837.

Cárlos Salazar.



Imprenta de la Academia de Ciencias.

MODELO á que deberán arreglarse los habitantes del Estado que puedan dar razon por escrito de los bienes de su pertenencia ó posesion, para que en vista de los que sean, puedan los reguladores apreciarlos, y señalar lo que corresponda contribuir á cada individuo, en razon de medio por ciento sobre el valor de los bienes apreciados como si fuera dinero efectivo con arreglo á la ley de 31 de Agosto. Cada individuo espresará su nombre, estado, profesion, vecindario y sus bienes á continuacion por el órden de la lista; y si tuviere dos ó mas propiedades de la misma clase, espresará con la misma distincion los que fueren á continuacion de ella. Los reguladores, hecha la regulacion del valor de cada una de las propiedades, la asentará en la columna correspondiente, y en la inmediata lo que al propietario ó poseedor tocare de contribucion por cada una de ellas y las sumas totales que correspondan si fueren varias.

Propiedades del campo. Haciendas. Hatos de ganado y potreros	*Nombre*	*Estado.*	*Profesion ú oficio.*	*Vecindario.*	*Valor aproxim.da de su propiedad.*	*Le toca de contribuc.n*
Nombre						
Situacion						
Tierras.						
Casas de teja.						
Id. de Paja.						
Ganado mayor (cabezas.).						
Vacuno de cria (id.). . .						
De repasto.						
Caballar.						
Mular.						
Menor..						
Lanar..						
Cabrio						
De cerda						
Mulas y otros animales de servicio						
De arrieria.						
Sus aparejos.. . . .						
De labranza.						
Tierras—caballerias. .						
Sitios—manzanas. . .						
Casas de teja. . . .						
Id. de paja.						
Trapiches						
Molinos.						
Otras máquinas ó injenios.						
Sementeras de caña (suertes.)..						
Id. de trigo (fanegas.)...						
,, De mais (id.). . .						
De cacahotales (á.boles.)						
De fruta (id.). . . .						
De nopal (pies.). . .						
De frijol y otras legumb.s						
Animales de servicio. .						
Propiedades urbanas.						
Casas de teja. . . .						
Id. de paja.. . . .						
,, accesórias. . . .						
Tiendas de alquiler. .						
Solares						
Huertas.						
Tiendas, cajones y almacenes.						
De mercancia. . . .						
De merceria.						
De loza.						
De medicinas.						
De cera.						
De azúcar.						
De panela..						
De maritates.. . . .						
De pulperia ó comestib.s						
De muebles.						
Villares.						
Sastreria						
De zapateria.. . . .						
Fábricas y talleres.						
De sal.						
De loza.						
De curtidos.						
De tejidos						
De sombreros. . . .						
De candelas.						
De carpinteria. . . .						
De plateria.						
De herreria.						



MODELO del documento que los reguladores deberán dar á los individuos que lo solicitaren de habérseles regulado su contribucion con arrreglo á la ley, y el importe de ella.

Nosotros los infrascritos nombrados popularmente para apreciar las propiedades del canton (el nombre del que fuere), y regular lo que corresponde de contribucion à cada individuo en razon de su propiedad con arreglo à la ley de.......Certificamos: que habiendo procedido à apreciar los bienes de (el nombre de la persona), le hemos regulado de contribucion (la cantidad que fuere) cuya cantidad deberá satisfacer en dinero efectivo por cuartas partes, una cada tres meses al colector del distrito de (el nombre del distrito) á que este canton pertenece; y para intelijencia de dicho individuo, y que no se le pueda exijir mayor ni menor contribucion que la que aquì se espresa, ni otra alguna, segun la ley referida, le damos el presente documento en

â de de 183

CONTRIBUCION DIRECTA. MUNICIPALIDAD DE CANTON DE

Contribuyentes.	*Ocupacion.*	*Propiedad y facultades.*	*Sus valores.*	*Su total.*	*Contribuc.ⁿ*
Alvarez Agustin	Abogado	Sus bienes moviliarios	» 06,000.	» 15,000.	» 075.
		Una casa de teja	» 05,000.		
		Un trapiche con 20 caballerias	» 04,000.		
Antuñez Franc.co	Carpintero	Una casa de paja	» 00,200.	» 00,750.	» 003. 6.
		Diez mulas que alquila	» 00,250.		
		Su obrador de carpintería	» 00,300.		
Bermudez Ignacio	Eclesiástico	Una casa de teja	» 02,000.	» 03,300.	» 016. 4.
		Una huerta con ½ caballería	» 01,000.		
		Proventos de su ministerio	» 00,300.		
Matienzo Domingo	Almacenista	Una casa de teja	» 08,000.	» 88,000.	» 440.
		Los efectos de su jiro en un año	» 80,000.		
Petriano Julian	Pintor	Una casa de paja	» 00,100.	» 00,150.	» 000. 6.
		Su obrador y pinturas	» 00,050.		
Fernandez Torcuato	Mercader	Su tienda calculada al año por	» 10,000.	» 10,000.	» 050.
Contreras Jorge	Sin propiedad ostensible.	Segun el concepto público se regula	» 20,000.	» 20,000.	» 100.
Pacheco Julia	Viuda de labrador	Una milpa graduada en	» 00,800.	» 04,000.	» 020.
		Las ocho caballerias de tierra	» 01,000.		
		Su casa de teja	» 00,600.		
		Sesenta reses vacunas	» 00,300.		
		Cuarenta mulas de atajo	» 01,000.		
		Doscientas ovejas y carneros	» 00,200.		
		Setenta cabras	» 00,100.		
Oliveros Petrona	Sin estado	Una casa de paja	» 00,050.	» 00,050.	» 000. 2.
Ruiz Felipe	Boticario	Valor de su botica en un año	» 02,000.	» 07,500.	» 037. 4.
		Una casa de teja	» 04,000.		
		Dos accesórias que alquila	» 01,200.		
		Un solar sembrado con ½ caballería	» 00,300.		
Ramos José	Labrador	Una casa de paja	» 00,050.	» 00,150.	» 000. 6.
		Un solar sembrado de un octavo de caballería	» 00,100.		
Andreucci Saturnino	Fabricante	Su fábrica de tejidos de lana	» 12,000.	» 12,000.	» 060.
Importan las propiedades de este canton segun su valor regular				160,900.	804. 4.

(Fecha——)

(Firmas de los reguladores)

Cobro de contribucion directa. | Municipalidad de N. | Canton de N.

Contribuyentes.	*Su propiedad.*	*Su contribucion.*
Alvarez—[Agustin]—abogado	15,000.	075. p.s
Antuñez—[Francisco]—carpintero	00,750.	003. 6.
Andreucci—[Saturnino]—fabricante	12,000.	060.
Bermudez—[Ignacio]—eclesiástico	03,300.	016. 4.
Contreras—[Jorje]—acaudalado sin fincas	20,000.	100.
Fernandez—[Torcuato]—mercader	10,000.	050.
Matienzo—[Domingo]—almacenista	88,000.	440.
Oliveros—[Petrona]—sin estado	00,050.	000. 2.
Pacheco—[Julia]—viuda de labrador	04,000.	020.
Petriano—[Julian]—pintor	00,150.	000. 6.
Ramos—[José]—labrador	00,150.	000. 6.
Ruiz—[Felipe]—boticario	07,500.	037. 4.
	160,900.	804. 4.

(Fecha.)

(Firma del sub-colector.)

Circuito de *Contribucion cobrada en sus cantones.*

Cantones.	*Número de contribuyentes.*	*Propiedades.*	*Contribucion.*	
Canton de........N.º 1	.........11 *contribuyentes.*	160,900.	0,804.	4.
Canton de........N.º 2	70	400,050.	2,000.	2.
Canton de........N.º 3	52	072,000.	0,360.	0.
Canton de........N.º 4	39	097,600.	0,488.	0.
Canton de........N.º 5	81	635,050.	3,175.	2.
Canton de........N.º 6	205	810,200.	4,051.	0.
Canton de........N.º 7	42	052,000.	0,260.	0.
Canton de........N.º 8	90	405,800.	2,029.	0.
Canton de........N.º 9	65	003,250.	0,016.	2.
	655.	2,636,850.	13,184.	2.

(Fecha.)

(Firma del colector.)

Al C. Parroco de Chiquimula

Guatemala Marzo 15. *de* 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Vice-jefe Supremo del Estado de Guatemala encargado del Poder Ejecutivo del mismo, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Vice-jefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala considerando: que habiendo sido preciso para practicar los códigos adoptados y plantar la administracion de justicia bajo el sistema que ellos establecen, reducir la estension de las secciones en que por la Constitucion estaba dividido el territorio del Estado: que esta reforma hace necesaria la de todos los artículos constitucionales que se referian á la division primitiva; cuya continuacion, ya sin objeto, complicaría la administracion,

causando ademas gastos innecesarios: deseando por otra parte á mas de la economía, obviar los inconvenientes que trae la permanencia del cuerpo á quien confiere la Constitucion una parte tan importante en la confeccion de las leyes; y proporcionar funcionarios análogos al nuevo órden de cosas, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1.º—El artículo 37. de la Constitucion se entenderá reformado en los terminos siguientes: „El territorio del Estado se dividirá en distritos, circuitos y municipalidades."

Art. 2.º—Se suprimen los artículos 115 y 116, y en su lugar se colocarán con la numeracion que les corresponda en la nueva redaccion que debe hacerse de la ley fundamental los siguientes:

Artículo Habrá un Consejo compuesto de representantes elejidos popularmente en razon de uno por cada distrito, en que haya dividido el territorio la Asamblea del Estado: su eleccion será por el pueblo del mismo distrito, en la manera que la ley disponga.

Artículo El Consejo, en el receso de la Asamblea, se compondrá de tres individuos designados por la Asamblea, y Consejo reunidos.

Artículo El Consejo se reducirá á tres individuos, diez y ocho dias despues de haber cerrado sus sesiones la Asamblea.

Artículo Reducido el Consejo á tres individuos, no podiá dar ni negar la sancion á ninguna disposicion lejislativa, limitándose en tal caso à ejercer las demas atribuciones contenidas en la seccion segunda del título sesto de la Constitucion."

ART. 3.°—El título 8.° de la Constitucion se entenderá reformado en los términos siguientes:

TITULO 8.°—Administracion de los distritos.

SECCION 1.ª—De los distritos.

Artículo Habrá en cada distrito un funcionario que será al mismo tiempo el ejecutor de las leyes, y de las órdenes del Gobierno: é igualmente que de los fallos de las Cortes, y demas providencias judiciales: se denominará *Majistrado Ejecutor*; y será nombrado por el Jefe del Estado con aprobacion del Consejo.

Artículo Para ser Majistrado Ejecutor de un distrito, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de veinte y un años, y gozar de buen concepto público.

Artículo La duracion del nombramiento de los Majistrados Ejecutores, será de cuatro años; pudiendo los nombrados ser reelectos. Una ley particular arreglará las atribuciones de estos funcionarios.

ART. 4.°—El artículo 165. en la seccion II del mismo título 8.° se entenderá reformado en los términos siguientes: „El segundo domingo del mes de diciembre, se reunirán todos los años los ciudadanos de cada pueblo, y los que se hallen entre los límites de la municipalidad respectiva, para

elejir á pluralidad de votos los alcaldes, rejidores y síndicos que les correspondan. Los nombrados entrarán á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año."

Art. 5.º—Se entenderá suprimida toda la seccion primera del título 8.º y el artículo 166. de la segunda.

Pase à la siguiente lejislatura en observancia de lo dispuesto en el artículo 265. de la Constitucion.

Dado en Guatemala á quince de agosto de mil ochocientos treinta y seis.—*José Antonio Azmitia,* diputado presidente.—*Ignacio Soliz.*—*José Domingo Castillo.*—*J. B. Valenzuela.*—*José Maria Galvez.*—*Buenaventura Lambur.*—*J. Antonio Gonzalez.*—*José Maria Samayoa.*—*Mariano Galvez Irungaray,* diputado secretario.—*Vicente Casado,* diputado secretario.

Y la presente lejislatura ordinaria en uso de la facultad que le concede el artículo doscientos sesenta y cinco de la Constitucion del Estado, por unanimidad de votos, ha venido en sancionar las precedentes reformas contenidas en los artículos acordados en quince de agosto de mil ochocientos treinta y seis.

Dado en Guatemala á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y siete.—*José Barrundia,* diputado presidente.—*Eujenio Mariscal,* diputado vice-presidente.—*J. Robles.*—*J. Antonio Gonzalez.*—*Eusebio Murga.*—*J. B. Valenzuela.*—*Ignacio Soliz.*—*José Maria Flores,* diputado se-

cretario.—*Buenaventura Lambur*, diputado vice-secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado, Guatemala Marzo 4. de 1837.—Por tanto: EJECUTESE. *Pedro José Valenzuela.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Guatemala Marzo 4. de 1837.

Cárlos Salazar.

Ministerio Gral. del S. G. del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El V. G. S. del Estado de Guatemala encargado del P. E. del mismo, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El V. G. del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, habiendo tomado en consideracion los trabajos de la comision particular para reformar y enmendar los Códigos segun las facultades que pa-

ra ello le confirió el Cuerpo Lejislativo, y penetrada de la conveniencia y regularidad de estas reformas

DECRETA:

Son aprobadas por el Poder Lejislativo todas las enmiendas y reformas que en virtud de sus facultades ha hecho á todo el sistema del Código penal la comision particular nombrada para este efecto en 29 de Agosto del año próximo pasado bajo la órden número 62.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos treinta y siete. *J. Barrundia*, D. P.—*J. M. Flores*, D. S.—*Buenaventura Lambur*, D. S.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á dos de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado.=*Francisco Quiñones Sunzin* P.—*José Maria Cobar* S.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, Marzo 3 de 1837.=Por tanto: Ejecútese.=*P. José Valenzuela*—Al Secretario gral. del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Guatemala Marzo 4 de 1837.

Cárlos Salazar

Imprenta de la Academia de Ciencias.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa há tenido á bien decretar, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala considerando: que la epidemia de la cólera morbus aparece ya introducida en pueblos del Estado y amenaza de cerca á la capital: que en tal circunstancia la policía de salubridad es la primera ley; y que el poder público debe ser provisto de recursos y de autoridad para dictar las medidas mas prontas y eficaces con el objeto primario de salvar al pueblo; decreta:

Art. 1.° Queda el Gobierno autorizado con las facultades que le dió el decreto de 19 de Octubre de 833 respecto de la epidemia de la cólera morbus.

1.°

Para aislar las poblaciones é impedir la cocomunicacion con los lugares infestados.

2.°

Para proveer de subsistencia y de socor-

ros á las poblaciones que los requieran.

3.°

Para establecer la policía de salubridad, reglamentarla y hacerla ejecutar por sí ó por ajentes municipales, y para decretar é imponer á los infractores penas que no pasen de dos años en trabajos recios ò en la penitenciaria ó en las obras públicas, y de multas que no exedan de mil pesos.

Art. 2.° Para pedir donativos de cualquiera clase que sean, hacer contratas y exijir empréstitos garantizandolos á satisfaccion con las rentas del Estado.

Art. 3.° Consultará el Gobierno al C. L. y en su receso al Consejo sobre los medios judiciales de desembarazar las cárceles y terminar pronto las causas criminales; arreglándose en lo posible á las disposiciones de los códigos.

Art. 4.° Apruebase en todas sus partes el decreto del Gobierno emitido en 18 del corriente para impedir la propagacion de la misma epidemia.

Art. 5.° Estas facultades durarán mientras exista en el Estado la epidemia del cólera morbus.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—*E. Mariscal.*—D. P.—*V. Casado*—D. S.—*José B. Vaenzuela*—D. S.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. Al Gefe del Estado. *P. J. Valenzuela* P.--*J. Maria Cobar* S.

Palacio del Gobierno del Estado, Guatemala Marzo 29 de 1837.–*M. Galvez.* Al Secretario gral. del Despacho.

Y Por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Marzo 29 de 837.

C. Salazar.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que con arreglo al art. 4. de la reforma constitucional emitida en 27 de Agosto de 835, debe organizarse la Corte de apelaciones que ha de conocer en los fallos que pronuncien las inferiores; y habiendo proveido en conformidad del art. 7.° de dichas reformas al escrutinio y regulacion de votos; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.° Se ha por Majistrado propietario y electo popularmente de la Corte de apelaciones al Licenciado C. *José Antonio Azmitia.* Así mismo

electos por la Asamblea propietarios de la propia Corte á los CC. Licenciados *Francisco Alburez* y *Juan José Flores.*

Art. 2.° Se declara suplente y popularmente electo al Licenciado C. *José Maria Urruela,* y electo por el Cuerpo Lejislativo al Ciudadano *Márcos Dardon.*

Art. 3.° El Ejecutivo cuidará de que el 31 del corriente concurrran los nombrados ante la Asamblea á prestar el juramento de ley; y si alguno de ellos estubiere ausente de la capital lo verificará ante la misma Corte caso que la Asamblea hubiere suspendido sus sesiones ó estubiere y la en receso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.-*E. Mariscal* -D. P.-*V. Casado.*-D. S.-*J. B. Valenzuela.*-D. S.

Palacio del S. G. Guatemala Marzo 29 de 1837. Por tanto: Ejecútese.-*M. Galvez.* Al secretario gral. del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 29 de 1837.

C. Salazar.



Imprenta de la Academia de ciencias.

TABLA DEL ESCRUTINIO DE VOTOS PARA MAJISTRADOS

PROPIETARIOS DE LA CORTE DEL ESTADO DE GUATEMALA HECHO POR LA 10.ª *lejislatura del año de* 1837.

CC. que han tenido votos.	Guatemala.	Sacatepéquez.	Sololá.	Totonicapam.	Quezalt.º	Verapáz.	Chiquimula.	Resumén.
José Antonio Azmitia	25	23	19	29	00	19	00	115.
Juan José Flores	3	00	00	29	00	7	00	39.
Marcial Zebadua	15	21	19	00	00	00	00	55.
Francisco Alburez	26	1	00	00	00	12	00	39.
Fermin Arévalo	8	00	00	00	00	00	00	8.
Quirino Flores	11	00	00	00	00	00	00	11.
Miguel Larreinaga	5	00	00	29	00	00	00	34.
Bernardino Lemus	5	00	00	00	00	00	00	5.
Juaquin del Campo	1	00	00	00	00	00	00	1.
Marcelo Molina	00	00	00	00	21	00	00	21.
Carlos Galvez	00	00	00	00	14	00	00	14.
Teodoro Cárdenas	00	00	00	00	24	00	00	24.
Manuel Arellano	00	00	00	00	3	00	00	3.
Pedro Lopez	00	00	00	00	1	00	00	1.
Mariano Rodriguez	00	00	00	00	00	1	00	1.
Francisco X. Valenzuela	00	00	00	00	00	6	00	6.
Manuel J. Jauregui	00	00	00	00	00	12	00	12.
Antonio Rivera	00	5	00	00	00	00	00	5.
Gregorio Orantes	00	5	00	00	00	00	00	5.
Bernardo Escobar	00	4	00	00	00	00	00	4.
Alejandro Marure	00	22	19	00	00	00	00	41.
Rieardo Aguilar	00	2	00	00	00	00	00	2.
José Gandara	00	2	00	00	00	00	00	2.

Secretaría de la Asamblea. Guatemala Marzo 28 *de* 1837.—Casado.—Valenzuela.

TABLA DEL ESCRUTINIO DE VOTOS PARA MAJISTRADOS

SUPLENTES DE LA CORTE DE APELACIONES DEL ESTADO.

Ciudadanos.	Guatemala.	Sacatepequez.	Sololá.	Totonicapam.	Quezalt.º	Verapaz.	Chiquimula.	Resumen.
José Maria Urruela	21	24	19	00	00	15	00	79.
Juan Piñol	6	00	00	00	00	00	00	6.
Marcos Dardon	36	24	00	00	00	13	00	71.
Santiago Solorzano	2	00	00	00	00	00	00	2.
Bernardino Lemus	1	00	00	00	00	10	00	11.
Juan José Flores	2	00	00	00	00	00	00	2.
José Suasnabar	00	00	00	00	20	00	00	20.
Manuel Aparicio	00	00	00	00	2	00	00	2.
Vicente Aguilar	00	00	00	00	17	00	00	17.
José Maria Maldonado	00	00	00	00	3	00	00	3.
Licenc. Manuel Rivera	00	2	00	00	00	00	00	2.
Pedro Amaya	00	2	00	00	00	00	00	2.
Sebastian Morales	00	2	00	00	00	00	00	2.
Francisco Alburez	00	1	19	00	00	00	00	20.
Francisco del Rosal	00	1	00	00	00	00	00	1.
Simon Vasconcelos	00	00	00	29	00	00	00	29.
Marcial Zebadua	00	00	00	29	00	00	00	29.

Secretaría de la Asamblea. Guatemala Marzo 28 *de* 1837.—Casado.—Valenzuela.

C. Parroco de Ytzaguacan.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala considerando: que la obligacion en que se hallan las Municipalidades de nombrar individuos de su seno para las Asambleas de circuito, podrá impedir muchas veces que sean diputados á dichas Asambleas personas de luces y laboriosidad; que por tanto seria conveniente dejar á aquellas corporaciones la libertad de elejir para el efecto indicado la persona que sea de su mayor confianza; ha tenido á bien decretar y decreta.

Las municipalidades elejirán si lo tubieren por conveniente de fuera de su seno los diputados que con arreglo á la última ley Municipal deben componer las Asambleas de circuito.

Comuníquese al Consejo Representativo para

su sancion.

Dado en Guatemala á cuatro de Marzo de mil ochocientos treinta y siete—*E. Mariscal*—D. P. *Buenaventura Lambur*=D. S.=*J. B. Valenzuela*= D. S.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte á diez y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. Al Gefe del Estado--*Francisco Quiñones Sunzin*--P.--*J. M. Cobar* S.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala Marzo 16. de 1837. Por tanto: Ejecútese. *M. Galvez.* Al Secretario jeneral del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Guatemala Marzo 16. de 1837.

C. Salazar.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Geje del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á

bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que sin embargo de establecer los artículos 114 y 115 del código de procedimientos, lo conveniente sobre las costas que deben llevar los jueces y secretarios de las Cortes de circuito, el artìculo 10.° de la ley de 20 de Agosto del año anterior, dispone que estos funcionarios no cobren derechos en causas criminales, ha tenido á bien reformar la citada ley; y en consecuencia decreta:

1.° Los secretarios de la Corte y los jueces de circuito, no llevarán derechos en las causas criminales en que las Cortes no declaren espresamente condenados en costas á los convictos, ni ménos en los casos de absolucion.

2.° En los delitos en que por los códigos no se puede proceder ni continuar el procedimiento, sino por queja de la parte ofendida, cuando esta se separe de la acusacion pagará las costas que hubiere causado.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. *E. Mariscal.* D. P. *Vicente Casado.* D. S. *J. B. Valenzuela.* D. S.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á catorce de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. Al Gefe del Es-

tado. *Francisco Quiñones Sunzin.* P.--*J. Maria Cobar.* S.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado, Guatemala Marzo 16 de 1837. Por tanto: Ejecútese. *M. Galvez.* Al secretario gral. del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Guatemala Marzo 19 de 1837.

Salazar.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN. N. 20.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la A. L. ha tenido á bien espedir y el C. R. sancionar la órden que sigue:

En nota fecha 28 de Febrero próximo anterior, manifestó el Gobierno á la Asamblea no hallarse incluidos en la tabla de la division territorial, el pueblo de San José ni el que llaman pueblo nuevo, en los cuales hay municipalidad y que era conveniente agregar el primero por estar inmediato al circuito de Sololá, y que

por la misma razon el segundo al de Masatenango. Visto el parecer de la Comision de gobernacion se sirvió acordar la propia Asamblea: que dichos pueblos queden agregados de la manera propuesta por el Gobierno y que se deja espresada.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion. Y de òrden del Cuerpo Lejislativo lo decimos á U. para intelijencia del mismo Consejo y efectos que se espresan. D. U. L. Guatemala Marzo seis de mil ochocientos treinta y siete. *Buena-ventura Lambur--J. B. Valenzuela.*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte á diez de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.--Al Gefe del Estado.--*Francisco Quiñones Sunsin* Presidente.-*José M. Cobar.*–Secretario.

Guatemala Marzo 16 de 1837. Por tanto: Ejecútese. *M. Galvez.* Al Secretario gral. del Despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Guatemala Marzo 16 de 1837.

C. Salazar.

Imprenta de la Academia de ciencias.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa há tenido á bien decretar, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el § 2.° artículo 61 de la ley orgánica emitida en 27 de Agosto del año de 1835; como asi mismo el §. 4.° del artículo 8.° de la ley de jueces de paz, no estan conformes con los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 13 del código penal, y con los 24, 27, 74. y 105. del espresado código; pues que en la mencionada ley orgánica se dan á los jueces de paz atribuciones en oposicion con los artículos del código penal ya citados, y accediendo la misma Asamblea á la necesidad que hay de poner en armonía una y otra ley; ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1.°—Queda derogada la segunda parte del artículo 64. de la ley orgánica de 27. de Agosto de 1835., y en consecuencia no podrán los jueces de circuito imponer penas correccionales.

Art. 2.°—El párrafo 4.° del artículo 8.° de la ley de 25. de Noviembre de 1836. que dice: „En consecuencia podrán los jueces de paz oir y decidir las demandas sobre riñas y quimeras, aprehender y apresar á los ebrios y quimeristas, pudiendo castigar estas faltas, como toda perturbacion del órden, con multa que no pase de diez pesos y prision que no exceda de veinte y cuatro horas." Será entendido y limitado de la manera siguiente. „En los casos de simple agresion é insulto material, no agravada en alguna de las maneras que se dice en el código penal, no se puede proceder sino á peticion ò queja de la parte agraviada ó de quien la represente; pero si este delito se comete en público, es decir, ante seis ó mas testigos, ó en otra casa, tienda ó almacen, la queja ó peticion la puede hacer, en el primer caso, cualquiera persona, y en los otros, el que ocupe la casa, tienda ó almacen."

Estas quejas serán puestas ante los jueces de paz, y ellos pueden castigar á los culpables, conociendo del hecho y del derecho, con prision que no pase de cinco dias, ó con multa que no exceda de diez pesos.

Cuando dos pelean, y en el pleito no se usa de armas que puedan causar la muerte, ninguno de los que pelearon puede quejarse, segun

dispone el artículo 435 del Código penal, pero puede dar la queja del pleito cualquiera persona, si se ha verificado ante seis ó mas personas, ó el que ocupa una tienda, casa ò almacen, si el pleito es dentro de la casa, tienda ó almacen.

Estas quejas deben llevarse á los jueces de paz, los cuales las oirán, y, conociendo del hecho y del derecho, pueden imponer pena que no pase de cinco dias de prision, ó de diez pesos de multa.

Corresponde á los jueces de paz la imposicion de las penas que decreten los bandos de policía contra los ebrios, quimeristas y perturbadores.

Art. 3.°—En los casos en que la persona que ha sufrido una simple agresion ó insulto material no quiera demandar mas que civilmente al agresor, conocerán los jueces de paz, si el valor demandado no excediere de veinte y cinco pesos, los de circuito desde esta suma hasta la de cien pesos y los jueces de las Cortes y las Cortes mismas en los reclamos de perjuicios de mayores sumas.

Art. 4.°—Los jueces de paz que sepan leer y escribir recibirán quejas y acusaciones por delitos, darán órdenes de rejistro, de detencion y de prision, y harán todo lo prevenido en el capítulo 4.° del libro 2.° del Código de procedimientos; y en cuanto á admitir fianzas á los que tienen auto de prision podrán hacerlo, pero el preso no será suelto hasta que el juez del circuito apruebe el auto por sí, ó con consulta de la Corte en los casos que debe pedirla: concluidos los suma-

rios por los jueces de paz los remitirán al juez del circuito quien comprenderá los casos á que se refieran dichos sumarios en los rejistros con que debe dar cuenta á la Corte.

Art. 5.°—Los alcaldes no pueden recibir quejas y acusaciones, dar órdenes de rejistro, de detencion ni de prision, sino faltando el juez de paz y el gobernador ó cuando ni éste ni aquellos saben leer y escribir y el alcalde supiere.

Art. 6.°—Los alcaldes son los majistrados ejecutores en los respectivos pueblos y harán en concepto de tales respecto de los jueces de circuito, lo mismo que por la ley pueden y deben hacer los majistrados ejecutores de la dependencia de las Cortes y llevarán los derechos de arancel, pero los jueces de circuito atendidas las circunstancias pueden cometer las ejecuciones á los gobernadores.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—*Eujenio Mariscal*, diputado presidente.—*Vicente Caşado*, diputado secretario.—*J. B. Valenzuela*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—Al Gefe del Estado.—*Pedro J. Valenzuela*, presidente. *José Maria Cobar*, secretario.

Guatemala Marzo 21. de 1837. Por tanto: Ejecútese.—*Mariano Galvez.* Al secretario je-

neral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 21. de 1837.

Cárlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijírme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala considerando: que para facilitar el establecimiento del jurado, se hace indispensable dictar una medida eficaz, que remueva todos los inconvenientes que hasta ahora lo han embarazado: que los principales han sido la distancia de los jura-

dos ó su incapacidad en los pueblos de indíjenas: que éstos deben ser unos motivos justos de escusa ó de recusacion, ha venido en decretar y

DECRETA.

Art. 1. Las Municipalidades en el mes de Julio prevendrán todos los autos á los jueces de paz que inscriban á todos los padres de familia del canton, en que funcionen, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, seglares, mayores de veinte y un años, que hayan residido un año en el circuito, en que han á ser jurados, que posean bienes raices de cualquier valor, ó que no teniéndolos sufran descuento por contribucion sobre la renta que disfruten; y en los indíjenas el que posean el idioma castellano.

Art. 2. Firmadas estas listas por los jueces de paz, las remitirán á la Municipalidad respectiva, dentro de la última semana de julio; y la Municipalidad formará de todas, una jeneral, la cual entregará al diputado de diputados, que deban concurrir por el pueblo á la Asamblea de circuito, segun el decreto de 25 de Agosto del año pasado.

Art. 3. Estas listas, serán presentadas á la primera sesion de la Asamblea y pasadas á la comision: la lista será rectificada en lo posible, conforme las condiciones que se exijen para los jurados en la cuarta sesion; y ninguno comprendido en ella será escluido, sino por unanimidad de los votos de los diputados que no han firmado la

lista como de la comision.

Art. 4. Si algun ciudadano no hubiere sido comprendido en la lista y reune las aptitudes necesarias, podrá agregarse con el voto de la mayoria de los individuos de la Asamblea del circuito á que pertenece el agregado.

Art. 5. Siempre que en el sorteo resultare algun ciudadano que habite seis leguas distante de la cabecera del circuito, podrá voluntariamente escusarse de concurrir al jurado, manifestándolo asi en el retorno de la citacion.

Art. 6. La absoluta incapacidad por falta de los conocimientos indispensables en algunos indíjenas, será tambien una escusa lejítima que deberá hacerse en el retorno de la citacion y ademas dicha inhabilidad notoria podrá en su caso ser una causa capital de recusacion que pueden alegar el fiscal ó el acusado.

Art. 7. En Guatemala serán dos las comisiones que se nombren segun la idea del artículo 4.°, y en la cuarta sesion se arreglará la lista de Norte-Guatemala y en la 5.ª la del Sur; pero los diputados de los dos circuitos propondrán y votarán en la formacion de ambas listas.

Art. 8. Tomadas las listas que corresponden en cada circuito por todos los diputados que puedan hacerla, se entregarán al juez del mismo circuito.

Art. 9. Este remitirá copia de ella al fiscal de la Corte y practicará lo demas que previenen los artículos 307 y siguientes del código de procedimientos.

Art. 10. El primer panel que se formará, será el del jurado civil, despues el de acusacion y ultimamente el de sentencia y para formarlos se procederá como se ordena en el código y en la ley provisional de los procedimientos civiles.

Art. 11. Las listas formadas por las Asambleas serviran para estraer los paneles que deben comenzar à servir en el año siguiente.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á catorce de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—*E. Mariscal*, diputado presidente.—*Vicente Casado*, diputado secretario.—*José B. Valenzuela*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. Al Gefe del Estado.—*Pedro J. Valenzuela*, presidente.—*José Maria Cobar*, secretario.

Guatemala Marzo 29. de 1837. Por tanto: Ejecutese.—*Mariano Galvez.*—Al secretario jeneral del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 29 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

C. Parroco de Ystaguacan

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el derecho de disponer en todo tiempo de la propiedad lejítima y de los bienes adquiridos por el trabajo, es el cimiento de la industria, y de los progresos sociales: Que está fundado en la naturaleza y en el órden de las familias, porque afianza la autoridad paterna, y reprime los desordenes domésticos: Que la voluntad de un padre de familias, en el acto de testar, es por lo jeneral la mas justa y arreglada, y la ley que intenta forzarla ó dirijirla es ménos perspicaz y conveniente: Que las disposiciones coartativas de este sagrado derecho son contrarias á su objeto, á una clara simplicidad, y comunmente eludidas ó reclamadas por largos é injustos litijios.

Considerando, ademas, que la postergacion, ó esclusiva de los hijos habidos fuera de matrimonio en las herencias ab-intestato violan la naturaleza, se oponen á la voluntad racional y presunta de los padres, y se fundan, ademas, en principios falsos de moralidad, intentando inútilmente reprimir y castigar en los hijos los desordenes de los padres;

DECRETA.

Art. 1.° La libertad de testar, instituir herederos, ó de imponer condiciones posibles al cumplimiento de cláusulas testamentarias ó de disponer de cualquiera manera de los propios bienes, es absoluta; y no puede ser restrinjida ni modificada por la ley, siempre que conste por las solemnidades legales, la voluntad del testador, ó del que de cualquiera manera dispone de sus bienes. Mas esta libertad no puede en ningun caso entenderse para hacer vinculaciones, ni donaciones ó legados á manos muertas.

Art. 2.° La disposicion precedente no priva, y ántes da un derecho, á los hijos lejítimos para reclamar sus alimentos, en caso de no heredar; y este mismo derecho tendrán los demas hijos, de cualquiera condicion que sean, en la manera, en los casos y con las pruebas que lo previenen las leyes.

Art. 3.° En caso de muerte sin testamento las leyes arreglan la sucesion; pero se reputarán por hijos lejítimos, en todo derecho, los hijos naturales ó espúrios, que fueren voluntariamente reconocidos por sus padres por un acto de instrumento auténtico, segun la definicion del Código; y entra-

rán á la sucesion con los lejítimos, por partes iguales.

Art. 4.° Son tambien sucesores ab-intestato, como los lejítimos, los hijos de eclesiásticos que fueren reconocidos de la misma manera, y obtendrán en la sucesion la esclusiva de los demas herederos.

Art. 5.° Los hijos adúlterinos no podrán heredar ab-intestato, si hay hijos lejítimos ó naturales lejitimados ó reconocidos; pero sí heredarán con los ascendientes del intestado en la mitad de la herencia que á éstos les toque, ó con los hermanos del mismo intestado por iguales partes, esclu-yendo á todos los demas herederos llamados por la ley, siempre que tales hijos hayan sido reconocidos de la manera dicha en el artículo tercero.

Art. 6.° Son nulas las disposiciones contrarias á esta ley.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à diez de Abril de mil ochocientos treinta y siete. *Mariano Sanchez de Leon*. diputado presidente. *José B. Valenzuela*. diputado secretario. *Macario Rodas*, diputado secretario

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á quince de Abril de mil ochocientos treinta y siete. Al Gefe del Estado. *Pedro J. Valenzuela*, presidente. *José M. Cobar*, secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala Abril 17 de 1837. Por tanto: Ejecútese. *Mariano Galvez*. Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Abril 15. de 1837.

Cárlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

El Gefe del Estado, en uso de las facultades lejislativas estraordinarias para la organizacion de los tribunales de justicia: creyendo que es aun conveniente y necesaria la existencia de un juzgado separado y peculiar de los negocios en que sea interesada la hacienda del Estado, sin perjuicio de que á estas causas vaya gradualmente estendiéndose el influjo de la nueva institucion adoptada para la administracion judicial; y considerando que la ley no ha provisto á la necesidad de que en los recursos civiles á tribunal superior haya un funcionario que, en los asuntos en que sea interesado el fisco, lo represente y accione por él;

DECRETA.

1.° Se conserva el juzgado de hacienda pública para el conocimiento, en 1.ª instancia, de todas las causas civiles pendientes que ántes de ahora se han sustanciado y terminado ante él, con tal que éstas, sean de la clase que fueren, hayan pasado del trámite de recepcion á prueba.

2.° Las que no lo esten, ó no deban tenerlo, correrán la misma suerte que en las causas civiles corrientes han establecido las leyes.

3.° Conocerá el juzgado de hacienda de las causas criminales que ántes de ahora se instruian en el, no siendo de las que deben recomenzar.

4.° El fiscal de hacienda pública representará la parte de ésta, en todo jénero de causas, ante la Corte de apelaciones, cuando esta esté en esta capital.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes. Guatemala Abril 17 de 1837. *Mariano Galvez.*

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Abril 17 de 1837.

Cárlos Salazar.

Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que los representantes pueden salir en suerte para alguno de los jurados, y que por esta causa dejarán de asistir á las sesiones, refluyendo esto en perjuicio de los intereses de sus comitentes; ha tenido á bien decretar y decreta.

Los diputados en todo el tiempo de sesiones estarán exéntos de ser jurados, y no lo estarán en el receso.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—*Eujenio Mariscal*, diputado presidente.—*Vicente Cazado*, diputado secretario.—*J. B. Valenzuela*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—Al Gefe del Estado.—*Francisco Quiñonez Sunzin*, presidente.—*José Maria Cobar*, secretario.

Palacio del S. G. Guatemala Marzo 16 de 1837.—Por tanto: Ejecútese.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecu-

tivo se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 16 de 1837.

Cárlos Salazar.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Geje del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil se deja á los jueces de distrito la revision de los fallos que pronuncien los de circuito: que tambien por el 41 de la ley orgánica se le confiere á las Cortes de distrito esta facultad; y deseando dar un sentido claro y conforme á estos dos artículos, ha venido en decretar y decreta

Las cortes de distrito, durante sus audiencias, conocerán en revision de los fallos pronunciados

por los jueces de circuito; y en su receso los jueces de distrito.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á diez y seis de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—*E. Mariscal*, diputado presidente.—*Vicente Cazado*, diputado secretario.—*José B. Valenzuela*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. Al Gefe del Estado.—*Pedro J. Valenzuela*, presidente.—*José Maria Cobar*, secretario.

Palacio del S. G. Guatemala Marzo 27 de 1837. Por tanto: Ejecutese.—*Mariano Galvez*. Al secretario jeneral del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 28 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

Guatemala Marzo 15. *de* 1837.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

El Gefe Sup. del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea Lejislativa se ha servido decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala: considerando: que la secuela de los juicios ejecutivos ha ocasionado debates é incertidumbres por no estar en armonia el artículo 44 de la ley orgànica de 835 con el nuevo sistema de procedimiento civil ejecutivo; y que para evitar toda duda es necesario aclararlo; ha tenido à bien decretar y decreta:

1. Los juicios civiles que hasta la publicacion de los códigos se han debido considerar como de naturaleza ejecutiva, se seguiran en lo sucesivo por el órden de procedimientos que establece la ley de 20 de agosto de 836.

2. Pero cuando la demanda se funde sobre prueba, que segun el Código de ellas, sea decisiva, se reputará ejecutivo el juicio: 1.° para que no sea necesaria la

consiliacion prévia ordenada por la ley; 2.º Para que en caso de apelacion, no sea admitida en el efecto suspensivo.

3. La disposicion contenida en el artículo anterior comprende las demandas que se apoyen en documentos otorgados ántes de la publicacion de los Códigos; siendo de los que, segun las leyes anteriores, traian aparejada ejecucion.

4. Cuando el fundamento de una demanda sea un fallo auténtico que tenga fuerza de cosa juzgada, y la tiene siempre el de imposicion de multas ó una obligacion de firma reconocida, no siendo el reconocimiento acompañado de alguna escepcion legal, segun las disposiciones del artìculo 134 del Código de Pruebas, se fallarà sin necesidad de juicio; y cualquiera derechos que la parte ejecutada crea tener los podrà promover en juicio separado sin embarazar por él la ejecucion.

5. Conforme al artìculo 198 del mismo Código, para que un fallo se tenga como ejecutivo, debe producirse ó estar à la vista la actuacion sobre que fué dado.

6. Queda derogado el artìculo 44 de la ley de 27 de agosto de 835, declaràndose que subsiste la disposicion contenida en él en la parte que establece que os jueces pueden mandar asegurar los bienes antes del uicio, prévia calificacion de que durante él pueden arruinarse ò distraerse irreparablemente.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala, á ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.=*E. Mariscal,* diputado presidente.=*V. Cazado,* diputado secretario=*José B. Valenzuela,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veintiuno de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado.=*P. J. Valenzuela,* presidente.=*José M. Cobar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado.—Guatemala Marzo 22 de 1837. Por tanto:—Ejecútese.= *Mariano Galvez.*—Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 21 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa tuvo à bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue.

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que sin embargo de prevenir el artículo 16 del Código Penal la manera de tomar las declaraciones y el modo de hacer uso de ellas, hay causas pendientes que no pueden fenecerse por lo dificil de cumplimentar dicho artìculo, con motivo de la existencia de los testigos en lugares distantes, y deseando allanar toda dificultad para la investigacion de los delitos; ha tenido à bien decretar y decreta:

1. Cuando los testigos que en algun juicio sea necesario examinar esten en otro Estado, se interrogaràn por el juez del lugar donde existan, por exorto, que di-

rijirà el juez que conozca de la causa, haciendo que el acusado nombre un defensor específico para que presencie el acto del examen: si no lo hiciere el acusado, el juez lo nombrarà de oficio.

2. De la misma manera se examinaràn los testigos, cuando estos existan á distancia de mas de seis leguas del lugar donde se necesite su deposicion.

3. Ninguna declaracion que se evacúe à virtud de exorto, serà vàlida, cuando se reciba sin la presencia del defensor.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á once de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—*Eujenio Mariscal,* diputado presidente.—*Vicente Cazado,* diputado secretario. =*José B. Valenzuela,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado, *Pedro J. Valenzuela,* presidente.=*José María Cobar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala, Marzo 27 de 1837.=Por tanto: Ejecutese. *M. Galvez.*=Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala, Marzo 28 de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

Ciudadanos diputados secretarios de la Asamblea Lejislativa.

La ley de 27 de Agosto último que corre con los Códigos parece quitar á los escribanos la cartulacion y acaso la cometió à los jueces de circuito para indemnizarlos de esta manera por la escasa dotacion que les daba y pequeños emolumentos de su empleo. El Gobierno, entre tanto, si la Asamblea lo tiene por conveniente, cre que podria devolverse la cartulacion à los escribanos sin perjuicio del rejistro público del Estado, obligándolos á rejistrar sus escrituras, y con la restriccion tambien, pues de los Códigos se deduce con claridad, de señalarles un distrito particular, ó una demarcada division territorial en que puedan, tan solo, ejercer su profesion. Como por el establecimiento de los Códigos que nada disponen respecto de los escribanos públicos, no debe padecer alteracion el despacho de los negocios de hacienda, y habiendo consultado la Direccion jeneral de rentas, si pendientes varias escrituras que ella debe otorgar, podria hacerlo cartulando, como ántes de ahora, el escribano de hacienda, el Gefe

del Estado, entre tanto que ese alto cuerpo resolvia sobre la presente iniciativa, en la que se le pregunta sobre la duda de la direccion de rentas, acordó se permitiese al escribano de hacienda la cartulacion en los asuntos de la misma. Sirvanse W., CC. Secretarios, elevar al Cuerpo Lejislativo esta esposicion y admitir mis respetos. D. U. L. Guatemala Febrero 10 de 1837.

Cárlos Salazar.

Al Ciudadano Secretario del despacho jeneral del Gobierno.

ÓRDEN N.° 16.

Dimos cuenta á la Asamblea con la nota de U. de 10 del corriente, en la que el Gobierno manifiesta lo oportuno que es devolverle la cartulacion á los escribanos, sin perjuicio del rejistro; y la necesidad que tuvo de permitirle al de hacienda la cartulacion de los asuntos de la misma.—En su vista y de lo dictaminado por la comision de justicia, se sirvió acordar se diga al Gobierno: que la Asamblea no cree conveniente por ahora hacer la menor alteracion à los Códigos, en la parte que trata de cartulacion: que se reserva hacerla cuando lo exija la necesidad; y queda enterada de lo dispuesto respecto al escribano de hacienda.—Y de su órden lo decimos á U. para intelijencia del Ejecutivo y efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Febrero 22 de 1837.—*José M. Flo-*

res.—Buenaventura Lambur.

Guatemala Febrero 23 de 1837. Por tanto: Ejecútese. *Pedro José Valenzuela.*

Y el P. E. ha acordado se inserte en el Boletin Oficial para que produzca esta resolucion los efectos convenientes.

Guatemala Abril 1.° de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo siguiente

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el poder judicial debe ser garantido de toda influencia, y, como los otros poderes supremos, emanar del pueblo y ser renovado con el fin de que en cada periodo se reanime en los ma-

jistrados el zelo por la justicia, que se mantenga sobre ellos la vijilancia de todos los ciudadanos, y se depure continuamente el ejercicio de este alto poder, sin que lo dirija mas que la ley ni lo reprima mas que el pueblo:

Reconociendo que al juicio ya establecido por jurados, solo faltaba la intervencion del pueblo en el nombramiento de los jueces, para que la institucion sea del todo republicana, y dar à los distritos y poblaciones una verdadera independencia y seguridad en su administracion de justicia;

Juzgando que la eleccion directa secreta, y verificada por grandes y pequeños propietarios, es la que asegura mejor la libertad y verdad del voto público; y que ha llegado el tiempo oportuno de verificarla en la gran reforma; ha tenido à bien decretar y

DECRETA.

Art. 1. Los jueces de paz seràn nombrados por el pueblo de sus cantones respectivos. Los jueces de circuito por el pueblo de su circuito; y los jueces de los distritos y fiscales por el pueblo del distrito en que funcionen.

Art. 2. La eleccion será directa y secreta por cédulas que enrolladas y sin leerse introducirán los votantes en balotas, que deben guardarse en una arca cerrada hasta el momento del escrutinio.

Art. 3. Los ciudadanos que deben hacer el nombramiento de la junta designadora de las propiedades en cada canton, segun la ley de hacienda, serán los que hagan la eleccion de estos funcionarios, con las mismas calidades, y de la misma manera que dicha ley lo dispone para la designacion de la propiedad. Pero los jueces y fiscales tendrán las mismas calidades precisamente que previene el Código, y po-

drán ser nombrados los ciudadanos habiles de los otros distritos.

Art. 4. Los escrutinios de la votacion de los cantones para jueces de circuito, se haran en la cabecera del circuito, y los de jueces de distrito en las de los distritos que les pertenecen.

Art 5 Solo la autoridad municipal correspondiente à los cantones, circuitos y distritos puede presidir la eleccion y los escrutinios La intervencion de cualquiera otro poder nulifica el acto, é induce responsabilidad, segun el artículo 232 del Código. Se observaràn en todo puntualmente las disposiciones del mismo Cōdigo sobre elecciones

Art 6. Los escrutinios habran de hacerse en los cantones cerrando a las seis de la tarde la votacion que deberà comenzar à las nueve del dia señalado: se rejistraràn públicamente y se leeràn en alto las cedulas de las valotas declaràndo electos los jueces de paz que tengan mas votos; mandando una lista exacta de la votacion de los jueces de circuito à la autoridad municipal de la cabezera del circuito respectivo, y à la del distrito à que pertenezca la de la votacion de los fiscales y jueces de distrito.

Art. 7. El escrutinio no puede verificarse en ninguna parte con ménos de diez ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que lo presencien à puerta abierta y à una hora regular del dia. Se declara electo el que reuna mas número de votos.

Art. 8. Una órden determinarà el dia en que deban verificarse estas elecciones en todo el Estado. El Gobierno las reglamentarà y pasara el reglamento de ellos à la aprobacion del Cuerpo Lejislativo, sin perjuicio de ejecutar desde luego el que forme sobre las bases de este decreto.

9. Los jueces de paz duraràn un año, los de circuito dos, y los de distrito y fiscales tres, y seràn

siempre reelegibles, pudiendo tambien serlo los que hoy existen funjiendo.

Art. 10. Todos los funcionarios judiciales establecidos y que se establezcan antes de la ejecucion de este decreto, duraràn sus funciones hasta el último de Diciembre del presente año, y al efecto se haràn las elecciones con la debida anticipacion.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à veinte de Marzo de mil ochocientos treinta y siete=*E. Mariscal* D P.—*J. B. Valenzuela* D. S=*M. Rodas* D. Vice Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la corte à diez de Abril de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado.=*P. J. Valenzuela,* P.=*J. Maria Cobar,* S.

Palacio de los Supremos Poderes del E. Guatemala Abril 12 de 1837. Por tanto: Ejecútese= *M. Galvez*=Al secretario gral. del despacho.

Y por disposicion del S. P. E se inserta en el Boletin Oficial para los fines consiguientes.

D. U. L. Guatemala Abril 12 de 1837

C. Salazar

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á

bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que es urjente poner espeditos en lo posible los procedimientos judiciales donde fueron interrumpidos por el cólera morbus y disminuir cuanto àntes el número de los presos para precaver la infeccion de las càrceles y atender à su salubridad: Notando que el decreto emitido anteriormente sobre esta materia no lleuaba su objeto; arreglàndose à las garantias constitucionales, decreta:

1.° En caso de no haber jurado por la invasion del cólera, los presos de uno y otro sexo por delitos que no lleguen à crímenes, segun la definicion del Código, seràn puestos en libertad, caso de no tener fiadores, bajo juramento espreso de presentarse ante la Corte en el término que se les designe, y obligàndose, en caso de no hacerlo, à sufrir una pena mayor que no podrà pasar del doble à discrecion de la Corte.

2.° Si la penitenciaria ó càrcel correspondiente, tanto de hombres como de mugeres, no fuere bastante à contener los presos que quedaren con las separaciones precisas y bajo las reglas de salubridad en caso de peste, podrà el Gobierno distribuirlos en otras cárceles ó en los edificios que se proporcionaren.

3.° El Ejecutivo queda autorizado para hacer con los sentenciados conmutas pecuniarias en los delitos y en la proporcion en que el Código permite la fianza segun los artículos 202, 203, 204 y 205 del de procedimientos.

4.° En los crímenes que no admitan conmutas, puede el Ejecutivo ocupar à los reos en trabajos convenientes, segun las circunstancias de sus delitos con-

ciliando su salud con su seguridad.

5.º Queda autorizado el Gobierno para resolver las consultas que le dirijan las Cortes sobre traslaciones de reos, tiempo y lugares en que deben hacer las notificaciones de sus fallos, ó abrir ó continuar sus audiencias y demas dificultades que ocurran en el procedimiento por la estension ó riesgo del cólera en los puntos de su jurisdiccion.

6.º El Gobierno procederà, en todos los casos de esta autorizacion, con acuerdo de la Corte de apelaciones. Y estas facultades seràn por el tiempo de la epidemia.

7.º Queda derogado en todas sus partes el decreto anterior sobre la materia, emitido en tres del corriente.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.—Dado en Guatemala à diez de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—*M. Sanches de Leon* D. P.=*Macario Rodas* D. S.—*J. M. Flores* D. Vice S.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á quince de Abril de mil ochocientos treinta y siete=Al Gefe del Estado.=*P. J. Valenzuela,* P.=*J. M Cobar,* Secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del E. Guatemala Abril 15 de 1837.—Por tanto Ejecútese.—*M. Galvez*=Al Secretario gral. del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes D. U. L. Guatemala Abril 15 de 1837.

C. Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.



Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.=Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, teniendo presente: que los alcaldes municipales continuan ejerciendo funciones judiciales que ya no les competen en el nuevo sistema de administracion de justicia; y que los jueces de paz desconocen, ó descuidan las que el mismo sistema les encarga; y deseando que unos y otros no se desvien de sus legales deberes; ha tenido à bien decretar y

DECRETA:

1.° Los jueces de circuito velarán eficazmente sobre que los de paz de la comprension de su mismo circuito llenen cumplidamente sus deberes.—En caso de omision, previo el primer requerimiento, daràn cuenta al juez de la corte, espresando las faltas y omisiones, y el juez podrà imponerles multa que no esceda de veinticinco pesos, la cual se podrà repetir por nuevos informes justificados, sobre que siempre será oido el juez de paz.—Una tercera omision serà juzgada como delito, pues la ley la re-

puta maliciosa, y el juez de paz quedarà suspenso, y serà nombrado un interino que lo sostituya hasta que se termine la causa. Si la sentencia fuere declarando no culpable, volverà al ejercicio de sus funciones, y en caso contrario, el sustituto seguirà hasta cumplir el tiempo que le faltaba al culpable.

2.° La disposicion contenida en el artículo anterior comprende à los alcaldes y gobernadores por las omisiones en el ejercicio de sus funciones.

3.° En caso de suspension el sustituto del juez de paz serà nombrado por la municipalidad, ante la cual deberàn prestar en adelante el juramento todos los jueces de paz. El sustituto del alcalde serà otro alcalde donde lo hubiere, y donde nó, el rejidor mas antiguo, y el del gobernador, el alcalde primero ó quien sus veces haga.

4.° Cuando un alcalde, gobernador ó juez de paz ejerzan funciones que la ley no les encomienda, será nulo cuanto obren, responsables à los daños y perjuicios que causen, y depuestos de sus destinos previa la correspondiente justificacion.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion. Dado en Guatemala à catorce de marzo de mil ochocientos treinta y siete.=*Eugenio Mariscal*, diputado presidente.=*Vicente Casado*, diputado secretario.=*J. B. Valenzuela*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, à veinticinco de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—Al Jefe del Estado.—*Pedro José Valenzuela*, presidente.=*José María Cobar*, secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado, Guatemala Marzo 27 de 1837.=Por tanto.—Ejecútese.=*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.=Guatemala Abril 27 de 1837.

C. Salazar.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido à bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que es necesario dar la mayor facilidad y espedicion al órden judicial, principalmente en el sistema de jurados establecido: Que los juicios pueden ser embarazados en el caso de agotarse los paneles; ha venido en decretar y decreta:

1. De la misma manera que lo dispone él Código para lo criminal, y la ley del procedimiento en lo civil, se formaràn en los mismos dias otros paneles supletorios para el jurado civil, y para el de sentencia, compuesto solamente de ciudadanos presentes y domiciliados en la poblacion misma donde reside la Corte.

2. Los paneles supletorios, serviràn únicamente cuando se hayan agotado los comunes, estando la Corte abierta ya para comenzar el juicio, y en este caso, la Corte sorteará en público y sacarà de los paneles supletorios los jurados que se necesiten.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. *E. Mariscal* D. P.=*J. B. Valenzuela* D. S, *M. Rodas* D. Vice S.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, à quince de Abril de mil ochocientos treinta y siete: Al Gefe del Estado. *P. J. Valenzuela* P.—J. *Maria Cobar* S.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado, Guatemala Abril 17 de 1837. Por tanto: Ejecútese. *M. Galvez.*

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Abril 16 de 1837.

C. Salazar.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, deseando hacer mas espedita la administracion de justicia, y dar un mejor arreglo à los Circuitos de Verapaz, atendidas las poblaciones, localidad y carácter de sus habitantes,

DECRETA:

Queda reformado el art.° 6.° de la ley orgànica de 27 de Agosto de 835, en los términos siguientes.=

»El 5.° Distrito de Verapaz consta de los Circuitos de Coban, Tucurú, Salamà y Rabinal.—El 1.° consta de Coban, Charchà, Chamelco, Cajabon, Lanquin, Santa Cruz, San Cristoval, y haciendas de Santa Ana y San Joaquin. El 2.° de Tucurú, Telemàn, Chamiquin, Tamapi y Tactic: El 3.er Circuito consta de Salamá, Purulà, San Jerónimo, San Miguel Chicaj, Panzú, hacienda de San Nicolas, Rincon y Llano grande, las Cañas y demas labores que hay entre el rio grande y el camino que va de Guatemala à Salamà.—El 4.° Circuito consta de Rabinal, Cubulco, Rabinalà, haciendas y trapiches de Saltàn y Urran, Chol, y Chivac hasta el Canoadero en el citado camino de Guatemala."

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à seis de Abril de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon*, diputado presidente.=*J. B. Valenzuela*, diputado secretario.=*M. Rodas*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, à diez y ocho de Abril de mil ochocientos treinta y siete.——Al Jefe del Estado.—— *P. J. Valenzuela*, presidente.=*José Maria Cóbar*, secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado, Guatemala Abril 19 de 1837.=Por tanto:—Ejecútese.—*M. Galvez.*—Al Secretario jeneral del Despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 19 de 1837.

C. Salazar.

Estado de Guatemala.=Secretaría del Supremo Gobierno.— | Departamento de Hacienda.

El Jefe del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala.=Por cuanto la Asamblea Lejislativa tuvo á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo siguiente:—

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala

Considerando:

Que la desoladora epidemia del cólera mórbus va á dejar à los pueblos que la padezcan en un estado tal de miseria, que les será imposible concurrir á los gastos de la administracion pública; llevada del deseo de aliviarlos, y desatendiendo las perentorias urjencias del erario, ha tenido à bien decretar y

DECRETA:

»Todos los pueblos del Estado que fueren atacados de la epidemia del cólera mórbus, estaran exentos del pago de la capitacion."

Comuuíquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à seis de Abril de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* diputado presidente =*J. B. Valenzuela*, diputado secretario.=*M. Rodas*, diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, à diez y ocho de Abril de mil ochocien-

tos treinta y siete.——Al Jefe del Estado.=*P. J. Valenzuela*, presidente.=J. *María Cóbar*, secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Guatemala Abril 19 de 1837.—Por tanto:—Ejecútese.= *M. Galvez.*——Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 19 de 1837.

C. Salazar.

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Suprémo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la terrible epidemia del cólera morbus, toca ya casi los estremos de esta capital: y que en tales circunstancias es de absoluta necesidad la disolucion del Cuerpo Lejislativo, cuyos miembros, siendo en la mayor parte vecinos de los otros departamentos amenazados de semejante calamidad, deben marchar al socorro de sus familias; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.° La Asamblea suspende sus sesiones ordinarias el diez del corriente, para continuarlas el prime-

ro de Agosto del presente año.

2.o En caso que la epidemia haga desaparecer el número necesario de representantes para continuar las sesiones en el citado mes de Agosto, el presidente, vice-presidente de la actual Lejislatura, la comision permanente de esta, ó el Gobierno, en falta de aquellos, hara que el número de la Asamblea se complete con suplentes.

Comuníquese al P. E. para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala à siete de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—*M. Sanches de Leon* D. P. *J. B. Valenzuela* D. S.—*Macario Rodas* D. S

Guatemala Abril 8 de 1837.—Ejecútese—*M. Galvez*—Por disposicion del P. E.—*C. Salazar*.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo siguiente:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que los majistrados ejecutores, creados en ley de esta fecha para cada uno de los distritos en que está dividido el territorio del Estado para la administracion de justicia, hacen ya innecesarios à los gefes departamentales y de distrito; despues de haber hecho en la constitucion la reforma conveniente, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Cesan los Gefes departamentales, los de dis-

trito y sus secretarías —Desempeñarán por ahora las atribuciones que la ley comete á estos funcionarios, en materia de elecciones, los alcaldes de las capitales de los antiguos departamentos.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á trece de Agosto de mil ochocientos treinta y seis.—*José Antonio Azmitia,* diputado presidente.—*Vicente Cazado,* diputado secretario.—*Mariano Galvez Irungaray,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte, á nueve de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—Al Gefe del Estado.—*Pedro J. Valenzuela,* presidente.—*José M. Cobar,* secretario.

Palacio del S. G. Guatemala Marzo 9. de 1837.—Por tanto: Ejecutese.—*Mariano Galvez.* Al secretario jeneral del Despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Marzo 9 de 1837.

Cárlos Salazar.

Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

Departamento de Hacienda.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme la siguiente

ÓRDEN N.° 27.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar la órden siguiente:

El Gobierno en nota fecha 19 de Agosto del año anterior, consultó á la Asamblea qué debia de practicarse cuando el contador y el tesorero se hallen impedidos á formar el consejo de hacienda. Oído de nuevo el parecer de la comision del ramo, con motivo de habérsele negado la sancion á la órden 54 de la última lejislatura, que resolvia este negocio, se sirvió la Asamblea acordar:

1.° En caso de hallarse impedidos los funcionarios de hacienda que deben formar consejo, uno ó dos individuos, y no mayor número del Consejo Representativo, seran nombrados por el mismo cuerpo para que ocurran á hacer las veces de los que faltan en el consejo de hacienda.

2.° Cuando estos consejeros fueren por esto mismo impedidos de conocer sobre el propio asunto en el Consejo Representativo, se retirarán para aquel caso, y si no quedare número en la corporacion, se llamarán los suplentes.

Que se comuníque al Consejo Representativo para su sancion.—Y de órden del Cuerpo Lejislativo lo decimos á U. para intelijencia del mismo Consejo y efectos que se espresan. D. U. L.

Guatemala veinte y uno de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. *Vicente Casado.—J. B. Valenzuela.*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á primero de Abril de mil ochocientos treinta y siete. Al Gefe del Estado. *Pedro José Valenzuela,* presidente. *José Maria Cobar,* secretario.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes. Guatemala Abril 3. de 1837. Por tanto: EJECUTESE. *Mariano Galvez.* Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.
D. U. L. Guatemala Abril 3 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Geje del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la AsambleaLejislativa ha tenido

á bien decretar, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, cumpliendo con la reforma constitucional que establece eleccion directa para las municipalidades, y debiendo darla el arreglo conveniente para que se efectúe y produzca sus importantes efectos; decreta:

Art. 1.° El último domingo de Noviembre de cada año se reunirán los vecinos de todos los pueblos en los lugares públicos de sus cantones respectivos, donde se han acostumbrado hacer las elecciones para verificar las de municipalidades.

Art. 2.° Al efecto, los gobernadores á quienes corresponde publicarán un bando con anterioridad anunciando esta eleccion, y previniendo á los jueces de paz exciten á todos los vecinos para que concurran á la votacion el dia señalado.

Art. 3.° Reunidos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, á la hora acostumbrada, en número de seis por lo ménos, nombrarán un presidente, dos secretarios y cuatro escrutadores para el directorio.

Art. 4.° La votacion se hará acercándose á la mesa el sufragante, y diciendo las personas por quienes vota. Serán escritos los nombres y el de la persona que votó.

Art. 5.° Las votaciones estarán abiertas desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 6.° Estas votaciones se pasarán orijinales

á la Municipalidad, firmadas por todo el directorio, y en ella se escrutarán y se tendrán por elejidos los que tengan mas votos: en caso que se reuna igual número, en dos ó mas personas, decidirá la suerte.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à siete de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—*Mariano Sanchez de Leon,* diputado presidente.—*José B. Valenzuela,* diputado secretario.—*Macario Rodas,* diputado secretario

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—Al Gefe del Estado.—*Pedro J. Valenzuela,* presidente.—*José M. Cobar,* secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Guatemala Abril 25 de 1837.—Por tanto:—EJECUTESE.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 25 de 1837.

Cárlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.=Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la mala intelijencia à que ha dado lugar la ley de 3 de Noviembre de 1829, ocasiona à los jornaleros vejaciones y malos tratamientos de parte de los hacendados: teniendo presente, al mismo tiempo, que es necesario para fomentar la industria alentar à los agricultores y prestarles las seguridades convenientes contra el fraude de los operarios;

DECRETA:

1.° Se deroga el decreto de 3 de Noviembre de ochocientos veintinueve; y en consecuencia no podrá obligarse à ninguna clase de trabajos à los jornaleros que los reusen, sino es por un contrato procedente entre ellos y los propietarios.

2.° Todo el que reciba habilitaciones ó cantidades adelantadas por su trabajo, será compelido à devolverlas, ó à cumplir la contrata en la misma clase de trabajos á que se obligó.

3.° El que fuere comprometido de esta manera, y, citado por su acreedor le faltare al dia señalado, sin escusa lejítima, quedará sujeto à la prision correccional que no pase de quince dias.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.—Dado en Guatemala à ocho de Abril de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* diputado presidente.=*J. B. Valenzuela,* diputado secretario=*M. Ródas,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte à diez y ocho de Abril de mil ochocientos treinta y siete.——Al Jefe del Estado.=*P. J. Valenzuela,* presidente.=*J. M. Cóbar,* secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado, Guatemala Abril 19 de 1837.=Por tanto—Ejecútese:—*Mariano Galvez.*=Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Abril 19 de 1837.— *C. Salazar.*

Imprenta de la A. de Ciencias.

Guatemala Marzo 29. de 1837.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Sup. del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea Lejislativa se ha servido decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que es un deber de la autoridad, prover de alimentos à los reos detenidos en las cárceles de las cabeceras de Distrito, como asi mismo proveer de fondos á los jueces inferiores para que puedan hacer los gastos necesarios á la conducion de dichos reos á las càrceles mencionadas; ha tenido á bien decretar y decreta:

„ Que de de los cuatro reales impuestos en el art. 1.º del decreto de 22 de Agosto de 1836, para engrosar los fondos municipales de los pueblos se destinarán tres para la mantencion de los presos de las cárceles respectivas de los distritos y uno para la conducion de los reos á las mismas cárceles."

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á ocho de Abril de mil ochocientos treinta y siete.—*M. Sanchez de Leon,* diputado presidente.=*José B. Valenzuela,* diputado secretario.=*M. Rodas,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á veinte de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado, *Pedro J. Valenzuela,* presidente.=*José María Cobar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala, Abril 21 de 1837.=Por tanto: Ejecutese. *M. Galvez.*=Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala, Abril 21 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se há servido dirijirme la siguiente

ORDEN N.° 32.

El Gefe del Estado de Guatemala.=Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar la Orden que sigue:

Fué puesta en conocimiento del Cuerpo Lejislativo la consulta de este Ministerio, de 26 del prócsimo

pasado, à virtud de la que hizo al Ejecutivo el archivero jeneral sobre si estaba en las facultades dar copias ó certificaciones de los documentos que se hallan en su poder, cuales sean los derechos que perciba por este trabajo y por la busca de espedientes. Oído el dictàmen de la comision de lejislacion, y teniendo à la vista los puntos consultados por el Consejo Representativo en el mismo asunto, tuvo à bien acordar lo siguiente—

1.° Que el archivero jeneral, à solicitud de parte, debe dar copias ó certificaciones de todos los documentos que esten à su cargo.

2.° Que no podrà entregar ningun documento orijinal sino con órden escrita de la Corte de apelaciones.

3.° Que para la percepcion de derechos se arreglarà el archivero à lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de 27 de Agosto de 1835.

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.

Y de órden del Cuerpo Lejislativo lo decimos à U. para intelijencia del mismo Consejo y efectos que se espresan.=D. U. L.=Guatemala Abril 10 de 1837.=*M. Rodas*.=*José M. Flores*.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á veintisiete de Abril de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado.=*P. J. Valenzuela*, P.=*J. M. Cobar*, Secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del E. Guatemala Abril 29 de 1837.—Por tanto· Ejecútese.—*M. Galvez*=Al Secretario gral. del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes=D. U. L. Guatemala Abril 29 de 1837.

C. Salazar.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, teniendo presente que por decreto emitido en quince de Agosto del año prócsimo anterior, se reformó el artículo ciento quince de la Constitucion, estableciendo una nueva manera de organizar el Consejo Representativo; y que por tanto es necesario arreglar el modo de proceder à la eleccion de los individuos de que aquella cámara ha de formarse;

DECRETA:

1.° Cada uno de los Distritos en que se divide el Estado elejirà un Consejero, con las calidades que la Constitucion previene.

2.° La eleccion se hará directa por los ciudadanos en ejercicio de sus funciones en los cantones de todos los pueblos designados hasta hoy, como lugares públicos para elecciones.

3.° Reunidos dichos ciudadanos el segundo Domin-

go de Diciembre á las ocho de la mañana, en número de siete á lo ménos, procederàn à la eleccion del Directorio. que lo compondrà un presidente, dos secretarios y cuatro escrutadores.

4.º En acto continuo se procederà à la votacion del Consejero que debe elejirse, acercàndose á la mesa uno à uno los votantes, cuyos nombres seràn rejistrados junto con el de la persona por quien votan.

5.º La votacion estará abierta, desde la hora señalada hasta las seis de la tarde.

6.º Cuando ya no hubiere quien sufrague se cerrará la eleccion, sacando una copia fiel de la acta y de la votacion, que serà firmada por el presidente, secretarios y escrutadores, y la remitirán inmediatamente à la Corte del Distrito; quedando la votacion orijinal en el libro en que deben escribirse los votos.

7.º Estas listas deberan estar reunidas en la secretaria de la Corte el primero de Enero siguiente, y en tal dia se abriran todos los pliegos que hubieren llegado en Corte pública, à que concurrirá la Municipalidad del pueblo donde esté en audiencia la misma corte; presidiendo el auto el juez, y haciendo de escrutadores el fiscal y el gobernador del pueblo, se verificará el escrutinio.

8.º En vista del escrutinio se declarará propietario el que tenga mas votos, y suplentes los dos individuos que tengan número mas aprocsimado.—Cuando dos ó mas tengan igual número, se desidirá por la suerte la eleccion de propietario.—Si dos fueren los aprocsimados por igual número; estos seràn los suplentes; pero si fueren mas, se sacarán tambien por la suerte.

9.º Concluido el acto se publicará el resultado por una copia del acta firmada por el secretario de la corte, y se remitirá una igual à cada uno de los elec-

tos, y otra al Gobierno.—Se observará en todo lo demas cuanto previene el código respecto de las elecciones.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.—Dado en Guatemala à ocho de Abril de mil chocientos treinta y siete.—*M. Sanchez de Leon,* diputado presidente.=*J. B. Valenzuela,* diputado secretario.=*Macario Rodas,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado.= *P. J. Valenzuela,* presidente.=*José M. Cobar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado.—Guatemala Mayo 1.° de 1837. Por tanto:—Ejecútese.= *Mariano Galvez.*=Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Mayo 2 de 1837.

Carlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

Guatemala Junio 12 de 1837.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala.=Por cuanto el Consejo Representativo se ha servido decretar lo que sigue:

El Consejo Representativo del Estado de Guatemala, considerando: que de las comunicaciones que ha dirijido el C. Secretario jeneral del Gobierno aparece que se han insurreccionado los pueblos de Jumay, Santa Rosa y Mataquescuintla con el pretesto de haberse infectado del Cólera Asiático: que estas circunstancias hacen temer con fundamento un trastorno en el órden público; y que para asegurar la paz y tranquilidad del Estado, es indispensable que el Cuerpo Lejislativo dicte las providencias que estime oportunas; se ha servido decretar y

DECRETA.

1.° La Asamblea Lejislativa del Estado se reunirá estraordinariamente el dia 15 del actual.

2.° En sus sesiones tratará de los negocios que siguen:

De las comunicaciones que el P. E. le dirija sobre lo

acaecido en los pueblos de Jumay, Santa Rosa, Mataquescuintla, y en los que se hallen en igual caso que ellos; y

De las medidas precautorias que le parezca conveniente adoptar, para prevenir los malos resultados que se temen en los pueblos que aun no han sido invadidos de la misma epidémia.

3.° El Poder Ejecutivo cuidará del exacto cumplimiento de este decreto, mandando citar á los diputados, con arreglo á la lista que se acompaña, y hará se imprima, publique y circule.

Dado en la Ciudad de Guatemala á doce de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—*Pedro José Valenzuela*, presidente.—*Francisco X. Flores*.—*J. Maria Ramirez Villatoro*.—*José Maria Cobar*, secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Guatemala Junio 12 de 1837.—Por tanto: Ejecútese.—*Mariano Galvez*.—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Junio 12 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

Guatemala Junio 21 de 1837.

ESTADO DE GUATEMALA.=SECRETARÍA DEL SUPREMO GOBIERNO.— DEPARTAMENTO DE GRRA. Y HACIENDA.

El Gefe Sup. del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala:

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido à bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la tranquilidad pública ha sido alterada en algunos de los pueblos del distrito de Mita, que no sería posible reducir estos al órden y precaver del contajio á los demas, si el Gobierno hubiese de contenerse en la órbita que le señalan las leyes dictadas para tiempos comunes; que por tanto es necesario investirlo con aquella plenitud de poder que sea bastante á destruir el mal; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art.° 1.°—*Queda autorizado el Gobierno:*

1.° Para levantar en el Estado toda la fuerza que estime conveniente, y señalar la que sea necesaria para el continuo servicio.

2.° Para proveer á la mejor administracion del tesoro público; decretar los medios de llenar el déficit y de satisfacer la deuda.

3.° Para organizar y rejir militarmente los pueblos disidentes y sublevados.

4.° Para dictar cuantas medidas sean necesarias á efecto de que no se paralice el nuevo sistema de administracion de justicia.

5.° Para espeler del Estado los enemigos del órden, y decretar penas contra los que espelidos vuelvan á introducirse á él.

6.° Para hacer mudar de domicilio á los mismos enemigos del órden: y para hacer trasladar á otros puntos las poblaciones rebeldes.

7.° Para decretar una ley agraria que garantize á los pueblos, y á los particulares la seguridad de los terrenos.

8.° Para remover y suspender los funcionarios que crea conveniente.

9.° Para hacer todos los gastos necesarios al restablecimiento y sosten del órden, pudiendo al efecto decretar préstamos y hacer contratas sobre la hacienda pública.

10.° Para imponer penas corporales y pecuniarias á los que desobedezcan sus órdenes.

Art.° 2.° Estas facultades durarán hasta la con-

tinuacion de las sesiones ordinarias ahora suspensas, y el Gobierno dará cuenta á la Asamblea del uso que hubiere hecho de ellas.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* diputado presidente.=*Vicente Casado,* diputado secretario.=*José Maria Flores,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veinte de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—Al Jefe del Estado=*Francisco Xavier Flores,* presidente.=*José Maria Cóbar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala, Junio 20 de 1837.=Por tanto.—Ejecútese.=*Mariano Galvez.*—Al Secretario Jeneral del despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los fines consiguientes.

D. U. L. Guatemala, Junio 20 de 1837.

C. Salazar.

Estado de Guatemala.=Secretaría del Supremo Gobierno. | Departamento de Guerra.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, Considerando: Que desaforados los militares no tienen por sus gefes aquellos sentimientos de confianza, amor y respeto indispensables para una recta disciplina; que la dependencia de las autoridades comunes á que se les ha sujetado es muchas veces un obstáculo para que el Gobierno pueda ocuparlos en circunstancias perentorias; que abolido el fuero se ha introducido el desaliento en los cuerpos militares; y el entusiasmo ha decaido en el soldado desde que no lo alimenta la ilusion de aquel goce; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

1.° Se deroga el decreto de 29 de Agosto de 836; y en consecuencia queda restablecido el fuero personal de guerra para todos los individuos que componen el ejército del Estado.

2.° Los cívicos gozarán de él únicamente en el caso de pertenecer á la milicia moviliaria.

3.° Las causas de los individuos del ejército serán juzgadas conforme á ordenanza y leyes militares vijentes.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—*M. Sanchez de Leon,* diputado presidente.=*Vicente Casado,* diputado secretario. *José Maria Flores,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte, á veinte de Junio de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado. *Francisco Xavier Flores,* presidente.=*José María Cobar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala, Junio 21 de 1837.=Por tanto: Ejecutese. *M. Galvez.*=Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Junio 21 de 1837.

C. Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa tuvo á bien emitir y el Consejo Reqresentativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que los decretos emitidos por el Gobierno en 12 del presente Junio han sido convenientes y del todo necesarios, para contener los pasos que han dado hácia la anarquía algunos pueblos del distrito de Mita, ha tenido á bien decretar:

1.º—Se aprueban los decretos espedidos por el Jefe del Estado en 12 del corriente Junio.

2.º—El Gobierno cuidará de su observancia, en circunstancias iguales á las en que fueron dictados.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—*Mariano Sanchez de Leon,* diputado presidente.—*Vicente Cazado,* diputado secretario.—*José Maria Flores,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte, á veinte de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—Al Jefe del Estado. *Francisco X. Flores,* presidente.—*José M. Cobar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno. Guatemala Junio 21 de 1837.—Por tanto: Ejecutese.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L.—Guatemala Junio 21 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

Guatemala Junio 26 de 1837.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala se há servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala.—Por cuanto: la Asamblea Lejislativa tuvo á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la turbacion en que se hallan los ánimos á causa de la epidémia y de las conmociones que en algunos pueblos se han ocasionado por razon de la misma haria embarazosa y en gran manera arriesgada la ejecucion del decreto de 20 de Marzo del presente año, que establece la eleccion directa para los funcionarios del órden judicial:

Que el nuevo sistema quedaria de hecho paralizado por no encontrarse personas idóneas que quisiesen encargarse de las majistraturas por el corto tiempo que falta para las elecciones;

Que con el órden que para ellas se establece de renovacion periódica de los majistrados se destruiria el sistema de administracion judicial; pues se desnudaria á los jueces de la enerjía y entereza que les dá la inamovilidad de sus destinos, establecida y reconocida como de la mayor importancia en todos los pueblos cultos; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 20 de Marzo del corriente año, que disponia un nuevo método de eleccion para los funcionarios del Poder Judicial, y vijente la ley orgánica de 27 de Agosto de 835., sobre el nombramiento y duracion de dichos funcionarios.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* diputado presidente.=*Vicente Casado,* diputado secretario.=*José Maria Flores,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á veinte de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—Al Jefe del Estado=*Francisco Xavier Flores,* presidente.=*José Maria Cóbar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala, Junio 21 de 1837.=Por tanto.—Ejecútese.=*Mariano Galvez.*—Al Secretario Jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Junio 21 de 1837.

C. Salazar.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

Departamento de Gobernacion.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la epidémia actual y las circunstancias á que ella ha dado lugar en varios de los pueblos del Estado han producido en los ánimos un sentimiento de ajitacion é inquietud, que solo podrá calmar un largo periodo de serenidad y reposo: que en tales circunstancias no seria conveniente turbar este por medio de la confusion y embarazos que son consiguientes á toda innovacion en el órden estable-

cido: que el que se propone en el decreto de 8 de Abril del presente año, para la eleccion de Consejeros produciria aquellos inconvenientes, sin traer demostradas ventajas; ha tenido á bien decretar:

Queda sin efecto el decreto de ocho de Abril del presente año, hasta tanto que la Asamblea en su próxima reunion ordinaria, y al emitir el decreto de convocatoria, arregle la manera en que deban hacerse las elecciones de Consejeros.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—*Mariano Sanchez de Leon,* diputado presidente.—*Vicente Casado,* diputado secretario.—*José Maria Flores,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte: à veinte de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—Al Jefe del Estado.—*Francisco X. Flores,* presidente.—*José M. Cobar,* secretario.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala Junio 21 de 1837.—Por tanto: Ejecútese.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Junio 21 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta de la Academia de Ciencias.

Guatemala Julio 17 de 1837.

ESTADO DE GUATEMALA = SECRETARÍA DEL SUPREMO GOBIERNO.	DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: Que para sostener el órden público en los pueblos en donde desgraciadamente ha sido turbado, es necesario que permanezca en ellos una fuerza organizada: Que los cuerpos permanentes de que esta debiera sacarse, se hallan notablemente diseminados; y que no es posible por ahora completarlos á causa de la epidémia que aun aflije las secciones todas en que el Estado se halla dividido; ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

1.° Se agrega á las facultades concedidas al Gobierno en decreto de 17 del presente, la de conmutar en servicio de las armas el tiempo que falte por cumplir su condena à los reos destinados á presidio.

2.º Los reos conmutados no pertenecerán á cuerpo alguno; y de ellos se formarán compañias volantes.

3.º Las conmutas tendrán efecto por el tiempo que el Gobierno las considere necesarias; pudiendo segun el comportamiento de los conmutados dejarlos en absoluta libertad ó volverlos à su primitivo destino.

4.º La conmuta no tendrá lugar en aquellos reos que hayan sido condenados por robo ó asesinato.

5.º Esta facultad durará hasta la continuacion de las sesiones suspensas.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala â veinte y dos de Junio de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* diputado presidente.=*Vicente Casado,* diputado secretario.=*José Maria Flores,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á quince de Julio de mil ochocientos treinta y siete.—Al Jefe del Estado=*Francisco Xavier Flores,* presidente.=*Quirino Beteta,* secretario accidental.

Palacio del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala, Julio 17 de 1837.=Por tanto.—Ejecútese.=*Mariano Galvez.*—Al Secretario Jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Julio 17 de 1837.

C. Salazar.

Imprenta de la Academia de Estudios.

Guatemala Agosto 10 *de* 1837.

Ministerio Jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Jefe Supremo del Estado de Guatemala.—Por cuanto: la Asamblea Lejislativa tuvo á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asambléa Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que para hacer mas espedita la administracion de justicia en el nuevo sistema adoptado, es necesario que los tribunales y jueces tengan sus respectivos porteros y alguaciles para las citaciones y demas dilijencias que ocurran; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

1.°—La Corte de apelaciones y las de distrito, tendrán un portero que sepa escribir.—Este será nombrado por las mismas Cortes entre los ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos.

2.°—El sueldo de estos porteros será el de doscientos pesos annuales en los distritos de esta Capital y de ciento cuarenta y cuatro en los demas distritos fuera de ella.

3.°—En la Capital habrá tambien dos mensageros alguaciles para el servicio de la Corte del primer distrito dotados con ciento cuarenta y cuatro pesos annuales.

4.°—Las funciones y deberes de estos empleados serán arregladas por las Cortes respectivas.

5.°—En la Capital habrá un alguacil dotado con cuarenta y ocho pesos annuales por la municipalidad para cada uno de los jueces de paz y de circuito.

6.°—Los alguaciles y mensageros tendrán ademas los derechos de arancel.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y siete.—*Eujenio Mariscal,* diputado presidente.—*Vicente Casado,* diputado secretario.—*J. B. Valenzuela,* diputado secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.—Al Gefe del Estado.—*Francisco Xavier Flores,* presidente.—*José Maria Cobar,* secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala, Agosto siete de mil ochocientos treinta y siete.—Por tanto: Ejecútese.—*Mariano Galvez.*—Al secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Agosto 7 de 1837.

C. Salazar.

Estado de Guatemala.=Secretaría del Supremo Gobierno. | Departamento de gobernacion.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido diri-

jirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala. Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asambléa Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por la libertad constitucional de cultos las leyes no pueden arreglar las relaciones sociales sino puramente en lo civil, y que nada deben prescribir ni autorizar en la parte relijiosa.

Que el matrimonio como un contrato solemne instituido para la felicidad mútua y doméstica de los contrayentes, y para la reproducion del ser humano, debe dirijirse á hacer efectivos estos dos objetos primordiales en la sociedad.

Que ellos son destruidos desde el momento que se establece un enlace violento y perpétuo, y que se inutiliza la reproducion, impidiendo otras uniones mas acordes y convenientes.

Que la tranquilidad doméstica, la consideracion mútua, y aun la fidelidad entre los conyuges se asegura mejor con el derecho del divorcio.

Que toda violencia desmoraliza y profana los deberes delicados del matrimonio, y tiende al vicio y á la despoblacion.

Que es por tanto indispensable restablecer los derechos individuales, poniéndolos al nivel de las instituciones de un pueblo libre y acomodándolos á los principios naturales de los contratos y de la union conyugal;

DECRETA.

1.°—La ley solo considera los matrimonios como un contrato civil, y en consecuencia pueden resindirse.

2.°—Todo el que se declare divorciado con las solemnidades del decreto de 20 de Agosto del año proximo anterior, queda hàbil para contraer nuevo matrimonio.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á diez de Abril de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* diputado presidente.=*J. B. Balenzuela,* diputado secretario.=*José Maria Flores,* diputado vice-secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.—Al Jefe del Estado=*Francisco Xavier Flores,* presidente.=*José Maria Cobar,* secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Guatemala, Agosto 8 de 1837.=Por tanto.—Ejecútese.=*Mariano Galvez.*—Al Secretario Jeneral del despacho.

Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 8 de 1837.

C. Salazar.

Imprenta de la Academia de Estudios.

Guatemala Agosto 28 de 1837.



Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, considerando: que es conveniente autorizar á los escribanos para que continuen cartulando. por exigirlo asi el interes público, principalmente cuando la generalidad de los habitantes se apresura á arreglar y fijar sus negocios, con motivo de la invasion del cólera morbus; y que ademas se hacia preciso una declaratoria sobre el particular; con motivo de haberse dudado, si los mencionados escribanos habian podido cartular legalmente despues de establecidos los nuevos códigos.

DECRETA:

Los escribanos han podido y pueden cartular, con la obligacion que impone el artículo 71 de la ley de 27 de Agosto de 835.=Y quedan asi mismo habilitados los secretarios de las Cortes de distrito, bajo las disposiciones que exige el código de pruebas para autorizar actos de escribania.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á diez de Abril de mil ochocientos treinta y siete=Mariano Sanchez de Leon, Diputado Presidente.=Macario Rodas, Diputado Secretario=J. Maria Flores, Diputado Vice-secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte á ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y siete=Al Gefe del Estado= Francisco Xavier Flores, Presidente—J. Maria Cobar, Srio.=

Palacio de los Supremos Poderes del Estado.= Guatemala Agosto 8 de 1837.=Por tanto: Ejecútese. Mariano Galvez=Al Secretario general del despacho.

Por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 8 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN N. 36.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Legislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar la órden que sigue:

La Asamblea habiendo tomado en consideracion la consulta del Gobierno, sobre si las concesiones de terrenos hechas á varios pueblos de los departamentos de Sololá y Totonicapan, en consecuencia de la órden núm. 52 de 27 de Abril de 835, deberian entenderse *gratis* ó satisfacer á la hacienda pública el valor de dichos terrenos; oido lo que en el particular informó una comision de su seno, y teniendo presentes las exigencias del erario público; se sirvió resolver:

„ Que las concesiones de terrenos hechas en virtud de la órden citada de 27 de Abril de 835, no deben entenderse *gratis*.

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.

Y de órden del Cuerpo legislativo lo decimos á U. para inteligencia del mismo Consejo y efectos que se expresan.

D. U. L. Guatemala Agosto 4 de 1837—José Maria Flores—Vicente Casado.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte, á 12 de Agosto de 1837= Al Gefe del Estado.—P. J. Valenzuela, Presidente. José Maria Cobar, Secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala 14 de Agosto de 1837.—Por tanto: Ejecútese.—Mariano Galvez.=Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 14 de 1837.

Ignacio Gomez.
Gefe de seccion.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme la siguiente:

ORDEN N.º 41.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Legislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar la órden que sigue:

La Asamblea habiendo tomado en consideracion lo expuesto por el juez de circuito de Momostenango relativo á que se suprima dicho circuito y se agreguen los pueblos que lo componen al de Totonicapan. Oido lo que en apoyo de dicha solicitud manifiesta el Gobierno y lo informado por una comision del seno de la misma Asamblea, se sirvió resolver:

„Que se suprima el circuito de Momostenango agregándose al de Totonicapan.“

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.

Y de órden del Cuerpo Legislativo lo deci-

mos á U. para inteligencia del mismo Consejo y efectos que se espresan.

D. U. L. = Guatemala Agosto 9. de 1837.= Vicente Casado.= José Maria Flores.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á 19 de Agosto de 1837= Al Gefe del Estado.=Pedro José Valenzuela, Presidente.=Quirino Beteta, Secretario accidental.

Palacio de los Supremos Poderes.= Guatemala Agosto 19. de 1837.=Por tanto: Cúmplase.=MARIANO GALVEZ.— Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 19. de 1837.

Cárlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN N. 42.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Legislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar la Orden siguiente:

La Asamblea habiendo tomado en consideracion las

razones que el Gobierno manifiesta para que el circuito de Coyutenango se una al de Retal-uleu. Oido lo que sobre el particular informó una comision, acordó:

"Se forme un solo circuito de los de Retal-uleu y Coyutenango; residiendo en este último el juzgado."

Que se comunique al Consejo representativo para su sancion.

Y de órden del Cuerpo legislativo lo decimos á U para inteligencia del mismo Consejo y efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Agosto 9 de 1837.=Vicente Casado=J. Maria Flores.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte 19 de Agosto de 1837.—Al Gefe del Estado=P. J. Valenzuela, Presidente.=Quirino Beteta, secretario accidental.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Guatemala Agosto á 19 de 1837—Por tanto: Ejecútese.=Mariano Galvez=Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 19 de 1837.

C. Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme la siguiente:

ORDEN N. 45.

El Gefe del Estado de Cuatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar la ōrden que sigue:

Examinando la Asamblea una comunicacion transcrita por ese ministerio en que la Corte del distrito de Mita le manifiesta no estar comprendido en la tabla de la nueva division territorial un pueblo que se llama Tempixque, donde hay Municipalidad, y si una hacienda de aquel nombre que no la tiene: con presencia de lo informado por una de sus comisiones acerca del particular, y considerando que por el mérito que subministra el expediente, solo es de su resorte declarar, *que al circuito de Mita corresponde el pueblo ó reduccion nombrada Tempixque* por no hallarse comprendido en la tabla, pues respecto de la hacienda del mismo nombre aquella la comprende en el circuito de Jalpatagua; y por último para rectificar la tabla de division territorial formándose con arreglo á las reformas que se le hagan en los distritos, sin que queden poblaciones que no sean incluidas; se sirvió acordar:

"Que por los respectivos Magistrados ejecutores se pase á la secretaria del Gobierno, para que lo haga á la de esta Legislatura, una tabla particular de cada distrito, con especificacion de los circuitos, pueblos, lugares y haciendas que cada una comprende."

Y de órden del Cuerpo legislativo lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos que se expresan.

D. U. L. Guatemala Agosto 17 de 1837=Vicente Casado=José Maria Flores.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado= Guatemala Agosto 19 de 1837.=Por tanto: Ejecútese.=Mariano Galvez.=Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 20 de 1837.

Cárlos Salazar.

Imprenta del Gobierno del Estado.

Guatemala Setiembre 13 de 1837.



Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la situacion en que por repetidos trastornos y revoluciones ha venido á verse el pueblo, es muy peligrosa por haberse acumulado muchos elementos de discordia que, causando confusion y desórden, han dividido los ánimos y sembrado la desconfianza.

Que el primer objeto de todo sistéma de administracion pública es el de mantener la paz entre los hombres, protejiéndolos en el tranquilo goce de sus derechos naturales.

Que ningun Gobierno puede ser bueno si no es

justo, y que no será jamás justo sin estar fundado sobre los princípios grandes, jenerales y esenciales de libertad, que son los únicos sobre los que puede llegarse á consolidar el órden social.

Que el único medio de consiliar los ánimos y restablecer la confianza entre los Ciudadanos es el de uniformar la opinion pública llamando á todos á la observancia y reconocimiento de los princípios fundamentales de toda sociedad humana; ha tenido á bien decretar, y decreta la siguiente

Declaracion de los derechos y garantias que pertenecen á todos los Ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala.

1.° Que todos los hombres nacen igualmente libres é independientes, que tienen por la naturaleza ciertos derechos inherentes, inenajenables é imprescriptibles: que entre estos se numeran con mas especialidad el de defender la vida y la reputacion, el de propiedad, y el de procurarse por cualquier medio honesto su bien estar.

2.° Que para asegurar el tranquílo goce de estos derechos se instituyen los gobiernos: que el poder y autoridad que estos ejercen es inherente al pueblo, y conferido solo con el único objeto de mantener entre los hombres la paz haciendo, que todos mútuamente se respeten sus derechos individuales.

3.° Que siempre que algun Gobierno, cualquiera que sea su forma, no llena el objeto de su

institucion manteniendo la paz pública por la observancia de leyes justas, el pueblo tiene un derecho indisputable para alterarlo en todo ó en parte, ó abolirlo, é instituir otro segun crea que mejor conviene á su seguridad y felicidad.

4.º Que los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á las leyes lejítimamente establecidas para garantizar los derechos individuales, y por su mantenimiento, conservar el órden social, que no es ni puede ser otra cosa, que la efectiva conservacion de aquellos derechos.

5.º Que toda determinacion, sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto ú órden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno ó algunos de los derechos naturales del hombre, ó de la comunidad, ó cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es *ipso jure* nula, y ninguno tiene obligacion de acatarla y obedecerla.

6.º Que todo hombre tiene por la naturaleza un derecho indisputable para tributar á Dios Todo poderoso culto segun se lo dicte su conciencia, ya sea en privado ya en público, con la sola restriccion de no perturbar á otros en el libre ejercicio de su culto, ni la tranquilidad y reposo público.

7.º Que el poder civil jamás tiene facultad para dominar la conciencia de ningun hombre, ni para prescribir los términos de la creencia relijiosa, ni para prohibir ninguna reunion con objeto de tributar culto á Dios, ni para impedir á los hombres el que por donacion intervivos, ó por testamento, puedan dejar el todo ó parte de sus bienes para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto que profesan, ó hacer segun su creencia sufrajios perpétuos por sus almas, porque nada es mas duro y

cruel, que el que uno ó muchos hombres se arroguen el poder de rejir la conciencia de otros hombres sobre puntos como estos, que dependen del convencimiento personal solamente.

8.° Que el poder civil no tiene facultad para anular en la substancia, ni en sus efectos ningun acto público, ni privado, ejecutado en conformidad de una ley anterior vijente al tiempo de su verificacion, ó sin la prohibicion de una ley preexistente; y que cualquiera ley, decreto, sentencia, órden ó providencia en contravencion de este principio, es *ipso jure* nula y de ningun valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria á los derechos individuales.

9.° Que el juicio por jurado subsistirá inviolable, debiéndose fijar por una ley particular las circunstancias personales de los que hayan de ser jurados; de suerte que la justicia sea administrada por hombres no solo íntegros, sino de suficiente capacidad para llenar los objetos de esta institucion.

10. Que todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura, y por la imprenta sin prévia censura; mas siendo responsable ante la ley por el abuso de esta libertad.

11. Que ningun hombre puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquiera clase y naturaleza que sean, con tal de que por un acto positivo no infrinja alguna ley, pues en este caso quedará sujeto á la pena por ella establecida.

12. Que nadie podrá ser detenido, arrestado, acusado ni castigado sino en nombre, con las formas y segun las disposiciones de la ley.

13. Que la casa del Ciudadano es un lugar

sagrado, que no puede rejistrarse sino en los casos y prévios requisitos de la ley.

14. Que en todo proceso criminal el acusado jamas será privado del derecho sagrado de ser oído por sí ó su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara á cara; de sacar testimónio de documentos ó de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por un jurado compuesto de ciudadanos imparciales y de capacidad legal.

15. Que ninguno podrá ser compelido por medios directos ó indirectos á declarar contra sí mismo, ni condenado á muerte. Que no podrá perder su libertad sino cuando haya infrinjido una ley y por su quebrantamiento quedado sujeto á la pena en ella designada.

16 Que ningun delito, cualquiera que sea su naturaleza y enormidad, podrá ser castigado con la pena de confiscacion total ó parcial de bienes.

17 Que toda ley *ex post facto* ó retroactiva es esencialmente injusta y tiránica, y todos y cada uno de los habitantes tienen derecho para oponerse á su ejecucion, cualquiera que sea el poder que la ha emitido.

18. Que ningun hombre en ningun caso podrá ser declarado delincuente por el Poder Lejislativo, ni condenado á sufrir pena alguna, sino en virtud de sentencia pronunciada por tribunal competente en la forma y prévios todos lo requisitos establecidos por la ley.

19. Que nadie podrá ser puesto fuera de la leyes, ni espatriado perpétua ó temporalmente por el Poder Lejislativo ú otra Autoridad, pues todo delincuente deberá sufrir en el Estado donde delin-

quió la pena establecida para escarmiento público.

20. Que la propiedad de ninguno podrá ser tomada para objetos públicos sin que préviamente se justifique necesidad ó motivo de provecho comun para tomarla; y en este caso el propietario deberá recibir en dinero efectivo, oro ó plata ántes de tomarle su propiedad, el valor de ella, segun el juicio de peritos, uno nombrado por el mismo y otro por la autoridad, los que bajo juramento darán su opinion.

21. Que todos pueden libremente disponer de sus bienes con tal de no emplearlos en ningun objeto contrario á la ley.

22. Que todo ciudadano ó habitante que ejerza en el pais cualquiera jénero de industria está obligado á contribuir en justa proporcion á sus facultades para sostener la administracion pública.

23. Que no podrá imponerse ninguna contribucion que no sea por la legislatura, ó con facultad por ella delegada al efecto; pero nunca sin una justa proporcion à las facultades de cada uno, y ménos haciendo pesar el gravámen solo sobre determinadas personas.

24. Que todo ciudadano ó habitante puede tener armas para su propia defensa y la del Estado.

25. Que toda persona puede transitar libremente por el Estado, entrar y salir de él en tiempo de paz, sin necesidad de permiso ni pasaporte.

26. Que no podrá existir en el Estado sin autorizacion de la legislatura ninguna fuerza militar.

27. Que cuando por necesidad la legislatura autorize extraordinariamente al Ejecutivo, no podrá conferirle facultad ninguna contraria ó derogatoria

de todos ó alguno de los artículos de esta declaracion.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion—Dado en Guatemala á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* Diputado Presidente.—*Vicente Casado,* Diputado Secretario.=*José Maria Flores,* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte á nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.—Al Gefe del Estado.=*Pedro José Valenzuela,* Presidente.=*José Maria Covar*, Secretario.

Palacio de los SS. PP. del Estado. Guatemala Setiembre 11 de 1837=Por tanto: Ejecútese—*Mariano Galvez.*—Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos que son consiguientes.

Guatemala Setiembre 11 de 1837.

Carlos Salazar.



Imprenta del Gobierno.

Guatemala Octubre de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme la siguiente

ORDEN N.º 34.

La Asamblea habiendo tomado en consideracion la solicitud del Secretario de la Corte de este Distrito relativa ã aumento de sueldo; y teniendo presente que en el mismo caso se hallan los secretarios de las demas Córtes de Distrito y Majistrados Ejecutores se há servido resolver, previo el informe que sobre el particular emitió una comision de su seno:

1.º Que el sueldo de los Secretarios de las Cortes de Distrito sea el de quinientos pesos annuales, sin perjuicio de seguir percibiendo los derechos asignados en los aranceles.

2.º Que el de los Majistrados Ejecutores sea de ochocientos pesos y derechos que les permiten percibir los aranceles.

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.

Y de orden del Cuerpo Lejislativo lo decimos à U. para inteligencia del mismo Consejo y efectos que se espresan.

D. U. L.=Guatemala Agosto 4 de 1837.=*José Maria Flores.*=*Vicente Casado.*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte á veinte y dos de Agos-

to de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado=*Pedro José Valenzuela,* Presidente.=*José Maria Cóvar,* Secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala: Agosto veinte y cinco de mil ochocientos treinta y siete.=Por tanto: ejecútese.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario general del despacho.

Por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos que son consiguientes.

Guatemala Agosto 25 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Legislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que en el nuevo órden de administracion judicial no se halla determinado con distincion el modo de proceder contra los Jueces de Distrito y de Circuito, y que es un deber del Cuerpo Lejislativo llenar cuanto ántes este vacío, há tenido á bien decretar y decreta:

1.° Las quejas ó acusaciones contra los Jueces de Circito, por delitos contenidos en el Código Penal, se harán ante el Juez de Circuito mas immediato.

2.° El Juez que conozca de tales acusaciones procederá en todo, respecto del acusado, como lo

dispone el Código de Procedimientos respecto de cualquier habitante, y la causa se terminará del mismo modo.—Pero el Juez que sea remiso en el procedimiento ó falte á sus reglas, ya sea en favor ó en contra del Juez acusado, será responsable á una pena doble que en los casos comunes.

3. ° Las acusaciones por faltas ó infracciones en el ejercicio de sus funciones contra los Jueces de Circuito serán puestas, ó bien ante la Asamblea para que use de la atribucion del artículo 27 de la Reforma Constitucional, ó bien ante la Corte de Apelaciones para que los juzgue formalmente con arreglo á las leyes, no pudiéndose hacer á un tiempo las dos acusaciones.

4. ° Los Jueces de Circuito no podrán ser suspensos de sus funciones en jeneral; sino cuando el jurado dé contra ellos auto de acusacion; pero el Juez de Circuito que conozca en su causa, podrá determinar, segun el mérito de la queja, que suspenda todo procedimiento contra la parte agraviada que lo acusa, y ordenar que pase dicha causa á otro Circuito conforme al artículo 5.° de la ley reglamentaria, relativo á los Jueces de Distrito, siempre que se acredite por la parte una irregularidad, ó pasion tal en el Juez, que vicie esencialmente las primeras deligencias.

5. ° Respecto de las acusaciones contra los Jueces de Distrito será en todo igual el procedimiento ante los del Distrito immediato, para los delitos comunes, y ante la Corte de Apelaciones para los de su ministerio, y habrá la misma responsabilidad por omision ó falta en el procedimiento.

6. ° Cuando algun Juez de Circuito haya conocido en la causa de otro juez, no podrá aquel ser en lo susesivo demandado ni acusado ante este mismo, sino ante otro juzgado de Circuito, el mas próximo, mientras esté funcionando el juez en cuya causa conoció.

Comuníquese al Consejo Representativo para

su sancion. Dado en Guatemala à nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* D. P.=*Vicente Casado,* D. Secretario=*José Maria Flores,* D. Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte à veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.—Al Gefe del Estado.=*Pedro José Valenzuela* Presidente.=*José Maria Covar,* Secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Guatemala Agosto 28 de 1837.=Por tanto: Ejecútese. *Mariano Galvez*=Al Secretario jeneral del despacho.

Y por disposicion del Poder Ejecutivo se inserta en el Boletin Oficial para los efectos que son consiguientes.

Guatemala Agosto 28 de 1837.

Ignacio Gomez.
Gefe de Seccion.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala,

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, teniendo presentes las dificultades que ha ofrecido en su ejecucion el decreto de 11 de Febrero del

corriente año, y la necesidad que hay de designar las personas que deban subrogar á los Jueces y Fiscales de las Cortes de Distrito en los casos de enfermedad ú otro impedimento,

DECRETA.

1. ° Para los casos de muerte, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal, y en los de legal impedimento, entrará á hacer las veces de Juez, como suplente, el Fiscal respectivo:

2. ° Para iguales faltas del Fiscal, y en los casos que supla como Juez, lo subrogará el Majistrado Ejecutor del Distrito.

3. ° Queda derogado el decreto de 11 de Febrero del presente año, que mandó crear suplentes para los Jueces y Fiscales de las Cortes.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á catorce de Agosto de mil ochocientos treinta y siete =*Mariano Sanchez de Leon*, Diputado Presidente.=*Vicente Casado*, Diputado Secretario.=*José Maria Flores*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte, á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado,=*P. J. Valenzuela* Presidente.=*José Maria Cóvar*, Secretario.

Palacio de los SS. PP. del Estado.= Guatemala Agosto 28 de 1837.=Por tanto: Ejecútese =*Mariano Galvez*.=Al Secretario General del Despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 28 de 1837.

Ignacio Gomez,
Jefe de Seccion.

Ministerio jeneral del Snpremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala. se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala. Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo Sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, deseando allanar los obstáculos y embarazos que impiden la pronta y espedita administracion de justicia en el Distrito de Sacatepequez, cuya actual division territorial exige reforma; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º El territorio del Distrito de Sacatepequez contendrá solamente los Circuitos de la Antigua Guatemala y Chimaltenango.

2.º El Circuito de Comalapan continuará como auxiliar del de Chimaltenango, y los pueblos que formaban el de San Juan Sacatepequez quedarán agregados al de la Antigua Guatemala.

3.º El pueblo de S. Reymundo quedará agregado al Circuito de N. Guatemala, Distrito de Guatemala.

4.º La Corte abrirá sus audiencias en la Antigua Guatemala los primeros lunes de Enero Mayo y Setiembre, y en Chimaltenango los segundos lunes de Abril Agosto y Diciembre; quedando dederogados los artículos 9. y 53. de la ley de 27. de Agosto de 1835.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á catorce de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* Diputado Presidente.—*Vicente Casado,* Diputado Secretario =*José Maria Flores,* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte, á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado.—*Pedro José Valenzuela,* Presidente.—*José Maria Cóvar,* Secretario.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado: Guatemala, Agosto veinte y cinco de mil ochocientos treinta y siete.=Por tanto Ejecútese.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario general del despacho.

Por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto 25 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Etado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Cuatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala: teniendo en consideracion que corridos los trámites de ley en la solicitud de divorcio entablada por el C Mariano Valdez y su esposa, la Señora Teresa Marqui, se ha hecho manifiesta la imposibilidad de lograr entre ellos una reconciliacion, segun lo informado por la comision especial de su seno; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.° Se declara el divorcio entre los cónyujes Mariano Valdez y Teresa Marqui, solicitado por mútuo consentimiento y con espresion de causas suficientes.

2.° Quedan hábiles para contraher á su tiempo un segundo matrimonio.

3.° Ventilaran ante los tribunales comunes el arreglo de sus propios intereses y los de sus hijos, como así mismo á qué personas deberan ser encargados para su educacion y subsistencia, todo con arreglo á las leyes vijentes.

Comuniquese al P. E. para su cumplimiento y que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala á diez y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.— *Mariano Sanchez de Leon,* Diputado Presidente.—*Vicente Casado,* Diputado Secretario.— *José Maria Flores,* Diputado Secretario.

Palacio de los SS. PP. del Estado. Guatemala Agosto 19. de 1837.=Por tanto Ejecutese.—*Mariano Galvez.*—Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Agosto. de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente.

DECRETO,

El Gefe del Estado de Guatemala: Por cuanto la Asamblea Lejislativa tuvo á bien decretar, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que restablecido el fuero per-

sonal de guerra á todos los individuos que forman el ejército del Estado no han quedado auditores de guerra por que las funciones de estos eran á cargo de los Jueces de 1.ª instancia suprimidos por el nuevo sistema judicial; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.° Son auditores de guerra en el Estado por cada Circuito los Jueces de ellos y los de distrito en falta ó impedimento de aquellos.

2,° Se eceptuan los del primer Distrito por haber un aúditor.

Comuniquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.— *Mariano Sanchez de Leon,* Diputado Presidente.—*Vicente Casado,* Diputado Secretario.— *José Maria Flores,* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte, á siete de Setiembre to de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado.—*Pedro José Valenzuela,* Presidente.—*José Maria Cóvar,* Secretario.

Guatemala Setiembre 7. de 1837.— Por tanto: Ejecútese.—*Mariano Galvez.*=Al Secretario jeneral del Despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes

Guatemala Setiembre 7 de 1837.

Carlos Salazar.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Etado se ha servido dirijirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Cuatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, considerando: que para el nuevo órden de administracion de justicia por jurados se estan pulsando las dificultades consiguientes á la diseminacion de las poblaciones, á la diversidad de costumbres, carácter é idioma de los habitantes del Estado, á la falta de caminos, de edificios y de cárceles, y á la que hay de luces en la generalidad para fungir como jurados. Que á estas causas se agregan otras muchas que han ido dificultando cada vez mas los juicios y los procedimientos; y que no basta ya el celo y la dedicacion del encargado de Poder Ejecutivo para sostener el sistema, segun éste lo ha manifestado á la Asamblea, proponiendo las reformas que á su juicio eran necesarias para llevarlo adelante. No habiendo tenido á bien la Asamblea ocuparse desde luego de dichas reformas, sino mas bien diferir su exámen para la siguiente legislatura; pero considerando que debia preparar el remedio á un caso posible ántes de la reunion de la Asamblea, al cual debia proveerse sin demora, por que ningun pueblo puede quedar un solo dia sin administracion de justicia; ha tenido á bien decretar y decreta:

Si durante el receso de la Asamblea faltare la administracion de justicia en cualquiera Distrito por inconvenientes ú obstáculos para la observancia de los códigos promulgados en Enero del presente año; el Gobierno proveerá á ella destinando jueces que conozcan del hecho y del derecho con apelacion ó confirmacion de sus fallos á la Corte de apelacio-

nes, ó agregando aquel á otro Distrito, si fuere posible.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* Diputado Presidente.=*Vicente Casado,* Diputado Secretario.=*José Maria Flores,* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte à catorce de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.

Al Gefe del Estado—*Pedro José Valenzuela,* Presidente.=*José Maria Cóvar,* Secretario.

Guatemala Setiembre 16 de 1837.—Por tanto Ejecútese=*Mariano Galvez.*= Al Secretario jeneral del Despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Setiembre 16 de 1837.

Carlos Salazar.



Imprenta del Gobierno.

Guatemala Octubre 10 de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, considerando: Que estando reconocida en el Estado, como ley fundamental, la tolerancia de cultos, la ley civil debe arreglar de una manera uniforme los contratos matrimoniales mirándolos únicamente como actos civiles, sin mezclarse en los ritos religiosos para que de esta manera la legislacion se conforme con este sistema de tolerancia, dispensando proteccion y seguridad á todo el que quiera vivir en el Estado; sea cual fuere su creencia religiosa; ha tenido á bien decretar y decreta la siguiente:

TITULO I.

CAPITULO I.

Del matrimonio.

Art. 1. La ley no considera el matrimonio sino como un contrato civil.

Art. 2. La ley establece:=1. La manera de contraer el matrimonio=2. Los efectos legales y las consecuencias del matrimonio=3. Las causas y el modo de disolver el matrimonio.

Art. 3. La ley no reconoce otros matrimonios que los contraidos y solemnizados conforme á las reglas por ella establecidas.

Art. 4. El matrimonio es un contrato que en su orígen está destinado á durar hasta la muerte de una de las partes contrayentes; sin embargo, este contrato puede ser disuelto ántes de la muerte de uno de los esposos por las causas establecidas por la ley.

CAPITULO II.

De la manera de contraer matrimonio.

Art. 5. No considerando la ley el matrimonio sino como un contrato civil, ella reconoce como válido todo matrimonio, desde el momento que ha sido contraido por los que quieren y pueden contraerlo y conforme á las reglas y solemnidades prescriptas por ella.

Art. 6. Ningun matrimonio es válido si las partes no han concurrido con un consentimiento líbre,

El consentimiento no es libre=1. Cuando ha sido dado en favor de un raptor.=2. Cuando ha sido arrancado por violencia=3. Cuando ha habido error respecto de la persona con quien una de las partes ha tenido intencion de casarse.

Art. 7. Es prohibido á los oficiales civiles y á los ministros de los cultos autorizados para celebrar matrimonios en el Estado, casar á los varones menores de quince años, y á las hembras menores de trece años, bajo la pena, para los oficiales civiles, de destitucion de su empleo y para los ministros de los cultos, de quedar privados para siempre del derecho de celebrar matrimonios en el Estado.

Art. 8. Las personas que hubieren contraido un matrimonio legal, no podrán contraer un segundo, sino despues de la disolucion del primero, bajo las penas establecidas por las leyes.

Art. 9. El matrimonio entre parientes en línea recta, ascendientes y descendientes es prohibido; esta prohibicion no se limita á los hijos legítimos, pues comprende tambien á los habidos fuera de matrimonio.

Art. 10. Entre colaterales el matrimonio es prohibido entre hermano y hermana, ya sean de padre y madre, ó solo de padre ó de madre, ya legítimos ó ilegítimos. El matrimonio es igualmente prohibido entre tio y sobrina, ó entre tia y sobrino.

Art. 11. Todo otro impedimento en razon de parentesco ó de afinidad queda abolido.

Art. 12. Todo menor de ámbos sexos que no tenga la edad competente para casarse, que será en los varones la de veinte y tres años, y en las hembras la de veinte años, está obligado á solicitar el consentimiento de su padre y de su madre, ó del que sobreviva de entre ellos, y si ámbos hubieren muerto, el de su curador. Tanto el varon como la hem-

bra deben exhibir la prueba de este consentimiento, ante el juez á quien se dirijan para obtener el permiso de matrimonio.

Art. 13. Los mayores que soliciten casarse deben exhibir la prueba de su mayoridad.

CAPITULO III.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 14. Todo sacerdote ó ministro de una secta religiosa, domiciliado en uno de los circuitos del Estado, tendrá el derecho de celebrar matrimonios en él

Art. 15. Los jueces de circuito podrán autorizar á uno ó mas jueces de paz en la estension de su jurisdiccion para celebrar matrimonios.

Art. 16. Ningun matrimonio será celebrado sin un permiso especial del juez del circuito, ya sea para que tenga efecto por un sacerdote ó ministro, ó por un juez de paz.

Art. 17. Antes de conceder un permiso de matrimonio, el juez del circuito hará fijar un cartel de aviso en la puerta de la iglesia ó del edificio municipal del lugar del vecindario de los contrayentes; y si despues de quince dias no se hubiere hecho alguna oposicion, dará el permiso. Mas podrá dispensar esta publicacion en los casos que, á su juicio, sean urgentes y graves.

Art. 18. Cuando se dispense la publicacion ántes de conceder el permiso el juez exigirá del futuro esposo una obligacion de una suma proporcionada a sus facultades, subscripta por él y por otra persona que le sirva de fiador, como garantía de que no existe ningun impedimento legal para el matrimonio. Esta caucion durará por el término de dos años.

Art. 19. Los permisos de matrimonio no podran ser concedidos sino por el juez del circuito en que, por lo ménos, uno de los futuros esposos esté avecindado.

Art. 20. El matrimonio será celebrado en presencia de tres testigos mayores de edad, y se hará constar en una acta formalmente estendida y firmada por el oficial ó ministro que lo celebre, por los contrayentes y por los testigos.

Art. 21. En el caso de que se haga oposicion al matrimonio, si la oposicion fuere hecha con juramento de la parte opuesta y acompañada de razones, suficientes en la opinion del juez para fundar la suspension, la oposicion será notificada á los futuros esposos, y el juez señalará dia para oir á las partes respectivas.

Art 22. El término para oir á las partes y pronunciar sobre la contestacion no excederá de diez dias contados desde el en que se formalizó la oposicion.

Art. 23. Toda persona puede hacer oposicion á un matrimonio; mas en el caso de que la oposicion no obtenga suceso la parte opuesta pagará las costas del procedimiento.

Art. 24. Nadie podrá contraer matrimonio por poder.

CAPITULO IV.

De las demandas de nulidad del matrimonio.

Art. 25. El matrimonio que haya sido contraido sin el consentimiento líbre de los dos esposos no podrá ser reclamado sino por los mismos esposos, es decir por aquel de ellos que no haya prestado su líbre consentimiento. Cuando hubiere habido error respecto de la persona, el matrimonio

no podrá ser reclamado sino por aquel de los esposos que haya sido incluido en el error.

Art. 26. En los casos del artículo anterior, la demanda de nulidad no será admitida cuando haya habido cohabitacion voluntaria y libre entre las partes, despues que el esposo hubiere adquirido una entera libertad, ó que hubiere sido reconocido por él el error.

Art. 27. El matrimonio que haya sido contraido entre menores, sin el consentimiento de sus padres, no será nulo por esta causa si ha sido solemnizado con las demas formalidades prescriptas por la ley; mas la falta de este consentimiento privará á los contrayentes de sus derechos civiles por el término de dos años.

Art. 28. Todo matrimonio contraido bajo las otras incapacidades ó nulidades enumeradas en el capítulo 2 del presente título podrá ser reclamado, ya por los mismos esposos, por toda persona interesada ó por el síndico de la municipalidad.

Art. 29. Toda otra causa de nulidad establecida por las antiguas leyes queda abolida.

Art. 30. En todos los casos en que la accion de nulidad pueda ser intentada, por todas aquellas personas que se consideren con interes para ello no lo podrá ser por los parientes colaterales, ni por los hijos de otro matrimonio, viviendo los de los esposos, sino solamente cuando tengan un interes directo y actual.

Art. 31. El esposo en perjuicio del cual, se haya celebrado un segundo matrimonio, puede demandar su nulidad aun cuando esté vivo el esposo con quien fué contraido el segundo.

Art. 32. El matrimonio, aun cuando se declare nulo, producirá sus efectos civiles, tanto respecto de los esposos, como respecto de los hijos, si ha sido

contraido de buena fe.

Art. 33. Si no ha habido buena fe de parte de uno de los esposos, el matrimonio solo producirá los efectos civiles en favor del otro esposo, y de los hijos nacidos del matrimonio.

CAPITULO V.

De los derechos y deberes respectivos de los esposos.

Art. 34. El marido y la muger se deben mútuamente fidelidad, socorros y asistencia.

Art. 35. La muger está obligada á habitar con su marido, y á seguirlo al lugar en donde él juzgue conveniente residir: el marido está obligado á acojerla y subministrarle todo lo que sea preciso para las necesidades de la vida, segun su estado y facultades.

Art. 36. La muger no puede presentarse en juicio sin permiso de su marido, aun cuando sea tratante pública, ó tenga bienes separados de los del marido.

Art. 37. La muger aun cuando tenga bienes separados de los de su marido, no podrá donar, enagenar, hipotecar ó adquirir con título oneroso ó gratuito sin que su marido dé su expreso consentimiento.

Art. 38. La muger divorciada ó separada de persona no tiene necesidad en ningun caso del consentimiento de su marido, atendido á que estas separaciones no solamente producen la separacion de bienes, sino tambien la disolucion de la comunidad y gananciales.

Art. 39. Si el marido reusare á la muger el consentimiento para presentarse en juicio, el juez podrá suplirlo.

Art. 40. Si el marido reusare á la muger el permiso para otorgar instrumentos, esta podrá citarlo ante el juez, quien tendrá facultad para conceder este permiso ó para negarlo, despues que el marido lo imponga debidamente ó haya apelado ante él.

Art. 41. Si la muger fuere tratante pública, podrá, sin el permiso de su marido, obligarse en todo aquello que concierna á su negocio y aun obligar tambien á su marido, si hubiere entre ellos comunidad de bienes. La muger no será reputada tratante pública cuando no hiciere mas que menudear las mercancías del comercio de su marido, sino solamente cuando haga un comercio separado.

Art. 42. Si el marido estuviere preso ó ausente, el juez podrá, con conocimiento de causa, autorizar á la muger, ya para presentarse en juicio, ó para contratar.

Art. 43. Toda autorizacion general, estipulada en capitulaciones matrimoniales, no tendrá valor sino con respecto á la administracion de bienes de la muger.

Art. 44. La nulidad fundada en defecto ó falta de autorizacion no podrá ser alegada sino por la muger, el marido ó los herederos de ámbos.

Art. 45. La muger puede testar sin licencia de su marido.

CAPITULO VI.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 46. El matrimonio se disuelve:=1. Por la muerte de los esposos:=2. Por el divorcio legalmente pronunciado:=3. Por sentencia definitiva contra uno de los esposos á prision perpetua:=4. Por ausencia de seis años sin que haya noticia en todo este tiempo del esposo ausente.

TÍTULO II.

Del divorcio.

CAPITULO I.

De las causas del divorcio.

Art. 47. El marido y la muger pueden pedir recíprocamente el divorcio por causa de adulterio.

Art. 48. Los esposos pueden pedir tambien recíprocamente el divorcio por excesos, malos tratamientos ó injurias graves de uno de ellos respecto del otro.

Art. 49. La sentencia contra uno de los esposos por crímen segun el Código Penal será para el otro una causa de divorcio

Art. 50. El consentimiento mútuo y perseverante de los esposos espresado en forma legal bajo las condiciones que la ley determina probará suficientemente que la vida comun les es insoportable y que existe para ellos una causa perentoria de divorcio.

Art. 51. La solicitud constante de divorcio de uno de los esposos sin causa, pero con las condiciones que la ley determina, es tambien suficiente para la declaratoria del divorcio.

CAPITULO II.

SECCION I.

Del divorcio por causa determinada.

Art. 52. Cualquiera que sea la naturaleza de los hechos ó de los delitos que dieren lugar á la solicitud del divorcio por causa determinada, esta

demanda no podrá verificarse ante la Asamblea sin que haya precedido la justificacion de aquellos ante los tribunales comunes.

Art. 53. Si alguno de los hechos alegados por el esposo que solicita el divorcio diere lugar á un procedimiento criminal de parte del fiscal público, la accion de divorcio quedará suspensa hasta la determinacion del tribunal correspondiente, y cuando este se diere podrá tener curso la accion de divorcio ante la Asamblea.

Art. 54. Cuando el divorcio se solicitare por que uno de los esposos ha sido sentenciado por crímen, la única formalidad que se requiere es presentar certificacion de la sentencia ejecutoriada.

Art. 55. La Asamblea dará el reglamento para el procedimiento en las causas de divorcio estableciendo los términos, solemnidades y publicaciones, ó bien lo determinará para el acto mismo.

Art. 56. En caso de receso de la Asamblea hará sus veces el Consejo Representativo en todo lo relativo al divorcio, y si este por la ley estuviere tambien en receso, conocerán de estas causas con las mismas facultades las comisiones permanentes de uno y otro poder reunidas en un cuerpo, resolviendo por lo ménos con tres votos unánimes.

SECCION II.

De las medidas que deben preceder al divorcio por causa determinada.

Art. 57. El cuidado y mantenimiento de los hijos será á cargo del marido durante la solicitud de divorcio por cualquiera de las dos partes por causa determinada á ménos que la madre ó la familia pidan lo contrario ante la Corte y asi se de-

clare por ser mas ventajoso á los hijos.

Art. 58. La muger que demanda ó es demandada para el divorcio podrá dejar el domicilio del marido y pedir una pension alimenticia proporcionada á las facultades de aquel miéntras se resuelve la causa de divorcio. La Corte señalará la casa en que deba residir la muger y fijará la pension con que deba sostenerla el marido.

Art. 59. La muger estará obligada á justificar su residencia en la casa que le señale la Corte siempre que fuere requerida, y en falta de tal justificacion el marido podrá rehusarle los alimentos y ella perderá el derecho de actora cuando el divorcio se haya intentado por causa determinada.

Art. 60. La muger que tenga bienes en comun con el marido ya sea actora ó demandada podrá en cualesquiera estado de la causa exigir en seguridad de sus bienes que sean sellados los muebles de la comunidad hasta que sean inventariados y justipreciados quedando despues bajo la responsabilidad del marido como depositario judicial.

Art. 61. Toda obligacion del marido gravando los bienes comunes, toda enagenacion hecha por él de los inmuebles, posterior á la órden para comparecer á la demanda de divorcio, deben declararse nulas si se justificare que se verificaron en perjuicio de los derechos de la muger.

SECCION III.

De las causas por que se extingue la accion de divorcio por causa determinada.

Art. 62. La accion de divorcio se extingue por la reconciliacion de los esposos posterior á los hechos que hubieren podido autorizar esta accion ó

despues de la demanda de divorcio. Pero el que la solicita podrá sin embargo intentar una nueva accion por causa posterior á la reconciliacion verificada, y hacer uso entónces de las causas anteriores para apoyar su nueva demanda.

Art. 69. Si el que solicita el divorcio negare que haya habido reconciliacion, tocará á la otra parte probarlo legalmente.

CAPITULO III.

Del divorcio por consentimiento mútuo.

Art. 64. El mútuo consentimiento no se considerará como motivo suficiente para declararse el divorcio=1. Cuando el marido no tenga veinte años de edad y la muger diez y ocho.=2. Cuando no hayan pasado seis meses de la celebracion del matrimonio.

Art. 65. Antes de esta edad y de este término solo será admitida la solicitud por mútuo consentimiento si le acompañare el beneplácito del padre y de la madre de ámbos esposos.

Art. 66. Se requiere tambien la formacion prévia de inventarios de todos sus bienes y un completo y formal arreglo de sus respectivos derechos, y de cuanto concierna á la subsistencia futura de ellos mismos y de sus hijos y á la educacion de estos.

CAPITULO IV.

Del divorcio á solicitud de una sola parte sin causa determinada.

Art. 67. Puede un esposo pedir el divorcio sin consentimiento del otro y sin espresar causa.

Art. 68. En este caso se requiere que el que lo solicite, si es el marido, tenga veinte y cinco años de edad, y si es la muger veinte y tres—que haya pasado un año del matrimonio, y que insista en su resolucion, despues de presentada la solicitud, en tiempo legal seis meses cumplidos.

Art. 69. No podrá admitirse tal solicitud despues de veinte años de matrimonio ni cuando la muger tuviere cuarenta y cinco ó mas años de edad.

Art. 70. El esposo solicitante deberá ceder al otro la cuarta parte de sus bienes y la otra cuarta á los hijos que tuviere de aquel matrimonio, administrando los bienes de estos hasta su mayor edad ó matrimonio y encargándose de su educacion y sostenimiento; pero si el otro esposo quisiere mantenerlos consigo, podrá hacerlo siempre á costa del que pidió el divorcio.—Este presentará desde luego á la Asamblea los inventarios de los bienes propios y la escritura de cesion de las dos cuartas partes en bienes libres y legalizada en forma.

Art. 71. El marido ó la muger que no tuvieren bienes quedarán responsables á pagar el mantenimiento de los hijos cuando los adquieran y la cantidad que la Corte del distrito señale en favor del otro esposo; y para solicitar el divorcio lo hará ya con los documentos de dicha obligacion.

Art. 72. Si los bienes del que debe sustentar á los hijos no fueren suficientes, estos siempre tienen derecho á ser mantenidos por el esposo que tenga bienes; pero este, en su caso, tendrá derecho á que se le indemnize el gasto completo por el que deba hacerlo segun la ley.

Art. 73. Si el que solicita el divorcio resultare culpable de excesos, malos tratamientos ó injurias graves, justificado por el otro esposo, el divorcio no se le concederá miéntras no acredite un año de buen trato y de fidelidad constante.

CAPITULO V.

De los efectos del divorcio.

Art. 74. Los esposos que se divorciaren por cualquiera causa que sea no podrán ya reunirse ni ser reconocidos en ningun concepto como tales esposos; mas podrán verificar entre si un segundo matrimonio pasado un año de pronunciado el divorcio.

Art. 75 En el caso de divorcio por causa determinada, la muger no podrá volverse á casar sino diez meses despues de pronunciado el divorcio.

Art. 76. En el caso de divorcio por mútuo consentimiento, ninguno de los esposos podrá volverse á casar sino un año despues de pronunciado el divorcio.

Art. 77. En el caso de divorcio por solicitud de uno solo de los esposos sin causa, no podrá este volverse á casar sino un año despues de pronunciado el divorcio; pero el otro podrá verificarlo desde luego.

Art. 78. En el caso de divorcio por causa de adulterio, el esposo culpable no podrá jamas casarse con su cómplice.

Art. 79. El esposo contra el cual se pronuncie un divorcio ó que resulte culpable en las causas que lo produzcan, perderá todas las ventajas que el otro le hubiere estipulado, bien en el contrato matrimonial ó ya contraido el matrimonio.= Por el contrario, el esposo agraviado conservará las que el otro le hubiere concedido aunque se hayan estipulado recíprocas.

Art. 80. En este caso, si los esposos no hubieren hecho un contrato ó si los bienes ó ventajas que se estipularon no parecen suficientes para asegurar la subsistencia del esposo que no es culpable en el divorcio, la Corte del distrito podrá concederle sobre los bienes del otro esposo una pension alimenticia con proporcion á sus facultades.

Pero esta pension será revocable por el mismo juzgado cuando se acredite no ser ya necesaria.

Art. 81. En el mismo caso de divorcio por causa determinada, los hijos serán confiados al esposo, en cuyo favor se pronuncie el divorcio á ménos que la Corte del distrito en virtud de la demanda de la familia ó del fiscal público, no ordene para mayor ventaja de los hijos que todos ó algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro esposo, ó de una tercera persona.

Art. 82. Cualquiera que sea la persona á quien los hijos se confiaren, el padre y la madre tendran derecho en este caso de sobrevijilar en su educacion y mantenimiento y de contribuir para ello con proporcion á sus facultades.

Art. 83. La disolucion del matrimonio por el divorcio, de cualquier modo que se verifique, no priva á los hijos nacidos de él de ninguno de los derechos que les conceden las leyes, ni de los que se les hayan asegurado en los contratos matrimoniales de sus padres. Estos derechos tendrán lugar de la misma manera y en los mismos casos que si no se hubiera pronunciado el divorcio.

Art. 84. En el caso de divorcio por mútuo consentimiento, el cuarto de los bienes de cada uno de los esposos será adquirido en plena propiedad por los hijos del matrimonio, desde que el divorcio fuere pronunciado. Mas el padre y la madre conservarán su posesion y goce hasta la mayoria legal ó el matrimonio de sus hijos con la obligacion de mantenerlos y educarlos conforme á su condicion y fortuna, y sin perjuicio de las otras ventajas que se les hayan concedido en las convenciones matrimoniales.

CAPITULO VI.

De la separacion de las personas.

Art. 85. Se establece la separacion de las personas para los casos en que los esposos no quieran

intentar el divorcio.

Art. 86. La separacion será intentada ante la Corte del distrito respectivo é instruida y juzgada por ella, en caso de contradiccion de alguno de los esposos; pero tendrá efecto por el simple consentimiento de ámbos.

Art. 87. La muger contra la cual se pronuncie separacion por causa de adulterio, quedará sujeta al castigo que previene el Código Penal á requisicion del fiscal público; pero el marido será dueño de contener los efectos de tal sentencia, consintiendo en reunirse con su muger.

Art. 88. La separacion de las personas producirá precisamente los mismos efectos que el divorcio, en cuanto á la separacion y arreglo de todos los bienes y de los hijos.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.—Dado en Guatemala á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.—*Ignacio Soliz,* D. V. Presidente—*Vicente Casado,* Diputado Secretario.—*José Maria Flores,* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete—Al Gefe del Estado. *Pedro J. Valenzuela,* Presidente.—*Quirino Beteta,* Secretario accidental.

Palacio de los Supremos Poderes del Estado:—Guatemala Setiembre 28 de 1837.—Por tanto: Ejecútese=*Mariano Galvez*—Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Ignacio Gomez,
Gefe de Seccion.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Otubre 24 de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Legislativa ha tenido á bien emitir y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 86 y 87. de la Constitucion; há tenido á bien decretar y decreta:

1.° Se procederá á elecciones de los Representantes que deben renovarse segun las disposiciones de la materia con arreglo à la adjunta tabla en los dias y lugares que señala la Constitucion y leyes reglamentarias.

2.° Para verificar el acto de elecciones, y todo lo respectivo á ellas, los Majistrados Ejecutores desempeñarán las funciones que tocaban á los Gefes departamentales.

3.° Los Departamentos de Guatemala y Sa-

catepequez elijen cada uno dos Diputados propietarios—Sololá un Diputado propietario y un suplente—Totonicapan, Quezaltenango y Verapaz un Diputado propietario, y Chiquimula dos Diputados propietarios y un suplente.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon*, Diputado Presidente.—*Vicente Casado*, Diputado Secretario.=*José Maria Flores*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala: en la Corte á nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado=*Pedro José Valenzuela*, Presidente.=*José Maria Cóvar*, Secretario.

Palacio de los SS. PP. del Estado.—Guatemala Setiembre 11 de 1837.

Por tanto: Ejecutese=*Mariano Galvez*—Al Secretario jeneral del Despacho.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes

Guatemala Setiembre 11 de 1837.

Carlos Salazar.

Tabla que manifiesta los individuos que deben renovarse en la Asamblea en el año entrante de 838, con espresion de los departamentos donde deben verificarse las elecciones.

GUATEMALA.

Elije dos Diputados propietarios por los CC. Eujenio Mariscal y Vicente Casado, y conserva al Representante C. José Maria Albaro en concepto de propietario, y á los CC. Valentin Rodas y Antolin

Cáseres como Suplentes.

SACATEPEQUEZ

Elije dos Diputados propietarios por los CC. Eusebio Murga é Ignacio Soliz, y conserva como propietario al C. José Mariano Vidaurre y como Suplentes á los CC. Juan Ruiz y Nicolas Larrave.

SOLOLA

Elije un Diputado propietario por el C. Buenaventura Lambur y un Suplente por el C. Gregorio Alejos, conservando como propietario al C. Mariano Sanchez de Leon.

TOTONICAPAN.

Elije un Diputado propietario por el C. José Maria Samayoa y conserva á los CC. José Francisco Barrundia y Macario Rodas como propietarios, y como suplentes á los CC. Felipe Molina y Basilio Córdova.

QUEZALTENANGO.

Elije un Diputado propietario por el C. Josè Robles y conserva como propietario al C. Francisco Estrada y al suplente C. Lorenzo Mérida.

VERAPAZ.

Elije un Diputado propietario por el C. Bernardo Valenzuela y conserva como propietario al C. José Maria Flores y como suplente al C. Mateo Varela.

CHIQUIMULA.

Elije dos Diputados propietarios y un suplente, un propietario por el C. José Antonio Gonzalez, y el otro y el suplente que debia haber elejido segun el decreto de convocatoria del año anterior.

Guatemala Agosto veinte de mil ochocientos treinta y siete.—*Casado*—*Flores*.

Imprenta del Gobierno.

Guatemala Octubre 30 de 1837.

Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala.

Por cuanto la Asamblea Lejislativa ha tenido á bien decretar y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea legislativa del Estado de Guatemala, cumpliendo con el deber que le impone el artículo 94 de la Constitucion del Estado en su párrafo 2., ha tenido á bien decretar el siguiente.

Presupuesto general de la administracion pública en el año económico de ochocientos treinta y siete, á mil ochocientos treinta y ocho.

Departamento de Gobierno.

Diez y siete diputados cuatro.. meses á cien pesos cada uno....	6,800.	
Tres de comision permanente en ocho meses	2,400.	10,000.
Viaticos....................	800.	

Pasa á la vuelta...........10,000.

 De la vuelta.............10, 000.

Secretaria.

Un oficial mayor con.............	600.	1,770
Un archivero	400.	
Un escribiente...................	300..	
Un portero.......................	250.	
Un sirviente.....................	120.	
Gastos de escritorio.............	100.	

Supremo Gobierno.

El Gefe del Estado...............	3.000	15,840
El Secretario general............	1.500	
Dos Gefes de seccion á 900 pesos cada uno....................	1.800	
Dos escribientes primeros á cuatrocientos pesos..................	800	
Dos id. segundos á trecientos pesos.	600	
Un archivero	400	
Un portero.......................	240	
Dos sirvientes que se pagan como soldados en el Batallon permanente........................		
Gastos de escritorio.............	300	
Para gastos extraordinarios......	6000.	
Gastos de portes de correspondencia.........................	1200.	

Consejo Representativo:

Un Vice Gefe del Estado..........	2000.	12,212
Siete Consejeros á mil doscientos pesos..........................	8400.	
Un Secretario....................	900.	
Un archivero	400.	
Un escribiente...................	240.	
Un portero.......................	192.	
Gastos de escritorio,............	80.	

Al frente...........39.822.

Del frente........39.822.

Enseñanza pública en general.

Gastos de la enseñanza.................. 12.000.

Departamento de justicia.

Tres Magistrados á mil quinientos pesos..........................	4500.	5,920.
Secretario y registro general......	500.	
Un archivero........................	500.	
Gastos de escritorio...............	100.	
Portero	200.	
Viático de los magistrados á 4 reales legua.......................	120.	

Cortes de Distrito.—1. Guatemala.

Un juez..........................	1200.	4,144.
Un fiscal	1200.	
Un Secretario	500.	
Magistrado ejecutor	800.	
Un portero......................	200.	
Dos mensageros á setenta y dos pesos cada uno................	144.	
Gastos de escritorio..............	100.	

2. Escuintla.

Un juez..........................	800.	3,256. 4
Un fiscal........................	800.	
Un secretario....................	500.	
Magistrado ejecutor.............	800.	
Portero.........................	144.	
Gastos de escritorio.............	100.	
Viáticos del juez y fiscal á 4 reales legua y de 2 reales al secretario..	112.4	

A la vuelta...........65.142. 4

De la vuelta......65.142 4.

3. Mita.

Un juez	900.	
Un fiscal	900.	
Un secretario	500.	
Magistrado ejecutor	800.	3,619.
Portero	144.	
Gastos de escritorio	100.	
Viáticos del juez y fiscal á 4 reales legua y de 2 reales al secretario	275.	

4 Chiquimula.

Un juez	1000.	
Un fiscal	1000.	
Un secretario	500.	
Magistrado ejecutor	800.	
Un portero	144.	3,731. 4
Gastos de escritorio	100.	
Viáticos del juez y fiscal á 4 reales legua y á 2 reales el secretario	187. 4	

5. Verapaz.

Un juez	1000.	
Un fiscal	1000.	
Un secretario	500.	
Magistrado ejecutor	800.	
Portero	144.	3,846. 4
Gastos de escritorio	100.	
Viáticos del juez y fiscal á 4 reales legua y de 2 reales el secretario	302. 4	

6. Peten.

Un juez	800.	
Un fiscal	800.	
Un secretario	800.	
Magistrado ejecutor	500.	
Portero	120.	3.134. 4
Gastos de escritorio	72.	
Viáticos del juez y fiscal á 4 reales legua y de 2 reales el secretario	42. 4	

Al frente...........79.474

Del frente........79.474.

7. Sololá.

Un juez........................	900.	3,475. 2
Un fiscal........................	900.	
Un Secretario........................	500.	
Magistrado ejecutor.............	800.	
Un portero........................	144.	
Gastos de escritorio...............	100.	
Viáticos del juez y fiscal á 4 reales legua y de 2 reales el secretario..	131. 2	

8. Sacatepequez.

Un juez........................	1.200.	4.012. 6
Un fiscal........................	1.200.	
Un secretario....................	500.	
Magistrado ejecutor.............	800.	
Portero........................	144.	
Gastos de escritorio.............	100.	
Viáticos del juez y fiscal á 4 reales legua y de 2 reales al secretario..	98.6	

9. Totonicapan.

Un juez........................	1 000.	3.688.
Un fiscal........................	1.000.	
Un secretario....................	500.	
Magistrado ejecutor.............	800.	
Portero........................	144.	
Gastos de escritorio.............	100.	
Viáticos del juez y fiscal á 4 reales legua y de 2 reales el secretario..	144.	

A la vuelta........... 90.680.

De la vuelta.....90.680.

10. Quezaltenango.

Un juez...........................	1.100.	
Un fiscal.........................	1.100.	
Un secretario.....................	500.	
Magistrado ejecutor..............	800.	3.888.
Portero	144.	
Gastos de escritorio	100.	
Viáticos del juez y fiscal á 4 reales legua y de 2 reales el secretario..	144.	

11. Suchitepequez.

Un juez...........................	1 000.	
Un fiscal.........................	1.000.	
Un secretario	500.	
Magistrado ejecutor..............	800.	3.681. 4
Un portero........................	144.	
Gastos de escritorio	100.	
Viáticos del juez y fiscal á 4 reales legua y de 2 reales el secretario..	137. 4	

Circuitos.

Treinta y siete jueces con inclusion del de Amatitlan á 200 pesos cada uno........................	7.400.	9.250.
Gastos de escritorio á 50 pesos cada uno........................	1.850.	

Policía.

Cuatro tenientes á 500 pesos cada uno........................	2.000.	2.000.

Al frente............109.499.4

Del frente.........109.499.4

Gastos de las Cortes.

Para gastos estraordinarios...............		3.300.

Gastos eclesiásticos.

A la Iglesia de S. Agustin..........	200.	2.620.
Pension á siete presbíteros ex-regulares à trescientos pesos cada uno..............................	2.100	
Id. á cuatro legos ex regulares á ochenta pesos cada uno..........	320.	

Direccion general de rentas.

Un administrador director.........	1.500.	7.316.
Un contador..........................	1.300.	
Un tesorero..........................	1.000.	
Un oficial vista.....................	700.	
Un guarda almacen y secretario....	500.	
Un escribiente........................	300.	
Un id. encargado del archivo......	300.	
Un oficial de la contaduria........	500.	
Dos escribientes á trescientos pesos cada uno..........................	600.	
Un portero...........................	216.	
Un escribano de hacienda..........	300.	
Gastos de escritorio................	100.	

Resguardo.

Un guarda mor. merino encargado de la recaudacion del rastro con..	700.	4.600.
Ocho id. volantes á 360 pesos cada uno............................	2.880.	
Dos celadores de aguardiente con 360 pesos cada uno...............	720.	
Uno id. del ramo de pólvora......	300.	

A la vuelta...........127.335.4

De la vuelta............127.335.4

Gastos.

Gastos de escritorio para garitas..	25.	1.350.
Costo de libros para la tesoreria y las 37 administracion.s de circuito.	300.	
Impresiones de estados, patentes, guias, toruarquias y voletas de pago......................	200.	
Portes de correos en remisiones de libros, cuentas y correspondencia.	300.	
Encuadernacion de documentos comprobantes de tesoreria......	25.	
Recomposicion de garitas y sanjas del resguardo................	500.	

Administraciones.

Un escribiente en Sacatepeq.z con.	180.	4.500.
Cuatro guardas y tres celadores á 300 pesos cada uno.............	2.100.	
Otro celador con 15 pesos menos..	180.	
Un guarda en Chiquimula con....	300.	
Un celador en Chimaltenango con.	300.	
Un guarda en Quezaltenango con.	300.	
Dos celadores en Escuintla con 300 pesos cada uno.................	600.	
Uno en Suchitepequez con.......	180.	
Dos guardas en Verápaz con 180 pesos cada uno.................	360.	

Contaduria mayor de cuentas.

Un contador con................	1,300.	2.537.
Un oficial mayor con............	700.	
Un escribiente con..............	365.	
Un portero con..................	72.	
Gastos de escritorio............	100.	

Al frente...........135.722.4

Del frente............135.722.4

Casa de Moneda.

Un ensayador 1.° se paga por la compañia......................	„ „ „	
Un id. 2.° con 300 pesos recibe 200 por la compañia y ciento por la hacienda pública:....................	100.	750.
Un fundidor con 400 pesos paga la mitad la compañia y la otra mitad la hacienda pública............	200.	
Un oficial de contaduria y tesoreria que paga la hacienda pública.	450.	

Réditos.

Para pagar los que causan los capitales que reconoce la hacienda pública.......................... „ „ „ 4.000.

Departamento de guerra.

Para el pago de la fuerza y sus gastos.......................... „ „ „ 110,000.

Empleados federales.

Dietas y viàticos de diputados y senadores.......................... „ „ „ 27.660.

Gastos ordinarios.

Colonizacion y presidio de Iztapa. „ „ „ 12.000.
Gastos para construccion de cárceles.......................... „ „ „ 4.000.

A la vuelta...........294.132.4

De la vuelta............294 132.4

Retirados.

El Coronel de caballeria, C. Máximo Zenteno....................	600.	1.900.
El contador mayor jubilado C. J. M. Santa Cruz....................	1.300.	

SUMA........ 296.032. 4.

Importa este presupuesto, la cantidad de doscientos noventa y seis mil treinta y dos pesos cuatro reales.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á veinte de Agosto de mil ochocientos treinta y siete.=*Mariano Sanchez de Leon,* Diputado Presidente.—*Vicente Casado,* Diputado Secretario.=*José Maria Flores,* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala, en la Corte, á dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.=Al Gefe del Estado=*Pedro José Valenzuela,* Presidente.=*José Maria Cóvar,* Secretario.

Guatemala Setiembre 4 de 1837.—Por tanto: Ejecútese=*Mariano Galvez*—Por disposicion del S. P. E., *Carlos Salazar.*

=*Imprenta del Gobierno del Estado*.=